

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HURTO AGRAVADO, EN EL
EXPEDIENTE N° 02085-2011-0-0201-JR-PE-03, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2017

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA

AUTORA

SONIA ROSARIO CHARQUI LÁZARO

ASESOR

Mgtr. JESÚS DOMINGO VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR

Dr. RAMOS HERRERA WALTER

Presidente

Mgtr. GONZALES PISFIL MANUEL BENJAMIN

Miembro

Mgtr. GIRALDO NORABUENA FRANKLIN GREGORIO

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por su infinito poder, protección, fortaleza y sobre todo por iluminar cada día mi camino en esta vida.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo y hacerme profesional. Y a mis docentes y tutor a cargo del curso, quienes han hecho posible mi formación de manera integral.

Sonia Rosario Charqui Lázaro

DEDICATORIA

A mis padres Juana y Eulogio:

Quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo en todo momento. Depositando su entera confianza en cada reto que se me presentaba sin dudar ni un solo momento en mi inteligencia y capacidad. Sin ellos, jamás hubiese podido conseguir lo que hasta ahora. Su tenacidad y lucha insaciable han hecho de ellos el gran ejemplo a seguir y destacar, no solo para mí, sino para mis hermanos y familia en general. También dedico esta tesis a mi adorable sobrina por su paciencia y apoyo incondicional Velerie Ariana

Sonia Rosario Charqui Lázaro

RESUMEN

La presente investigación jurídica tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Hurto Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02085-2011-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz 2017.

El tipo de investigación desarrollado corresponde al cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; asimismo se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos.

Por otro lado, para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, se aplicó listas de cotejo elaborado validado mediante juicio de expertos. Lográndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: mediana, alta y alta calidad; y de la sentencia de segunda instancia en: baja, mediana y mediana calidad, respectivamente.

Palabras clave: calidad, hurto agravado, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The purpose of the present legal investigation was to determine the quality of the first and second sentences on Atonement Theft, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 02085-2011-0-0201-JR-PE- 03, Judicial District of Ancash-Huaraz 2017.

The type of research developed corresponds to the quantitative qualitative; descriptive exploratory level and transectional design, retrospective and non-experimental; for the collection of data a judicial file of finished process was selected, applying non-probabilistic sampling called technique for convenience; the techniques of observation and content analysis were also used and collating lists were elaborated and applied according to the structure of the judgment, validated by expert judgment.

On the other hand, for the collection of data a judicial file of finished process was selected, applying non-probabilistic sampling called technique for convenience; we used the techniques of observation and content analysis, we applied collated checklists validated by expert judgment. Achieving the following results of the expository, considered and resolute; of the sentence of first instance were in the range of: medium, high and high quality; and of the sentence of second instance in: low, medium and medium quality, respectively.

Key words: quality, aggravated theft, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

| | Pág. |
|--|-------------|
| AGRADECIMIENTO | ii |
| DEDICATORIA | iii |
| RESUMEN | iv |
| ABSTRACT | v |
| I. INTRODUCCIÓN | 1 |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA | 10 |
| 2.1. Antecedentes..... | 10 |
| 2.2. Bases Teóricas..... | 14 |
| 2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídico procesales relacionados con las sentencias en estudio..... | 14 |
| 2.2.2. Principios elementales del Derecho penal. | 15 |
| 2.2.2.1. Principio de Legalidad. | 15 |
| 2.2.2.2. Principio de Lesividad..... | 17 |
| 2.2.2.3. Principio del Debido Proceso. | 18 |
| 2.2.2.4. Principio de Proporcionalidad de la sanción penal. | 18 |
| 2.2.2.5. La presunción de inocencia | 19 |
| 2.2.2.6. El derecho de defensa..... | 20 |
| 2.2.3. La prueba..... | 20 |
| 2.2.3.1. La Finalidad de la Prueba..... | 21 |
| 2.2.3.2. Medios probatorios en proceso penal..... | 21 |
| 2.2.4. La carga de la prueba..... | 25 |
| 2.2.4.1. Procedimiento Probatorio..... | 26 |
| 2.2.4.2. Proposición..... | 26 |
| 2.2.4.3. Recepción..... | 26 |

| | | |
|-----------|---|----|
| 2.2.4.4. | Valoración..... | 26 |
| 2.2.5. | Principios de la etapa probatoria..... | 27 |
| 2.2.5.1. | Principio de unidad de la prueba..... | 27 |
| 2.2.5.2. | Principio de legitimidad de la prueba..... | 28 |
| 2.2.5.3. | Principio de la comunidad de la prueba. | 28 |
| 2.2.5.4. | Sistemas de Valoración de la prueba dentro el proceso penal. | 29 |
| 2.2.5.5. | Criterios para la admisibilidad de la prueba. | 31 |
| 2.2.6. | La actividad jurisdiccional..... | 31 |
| 2.2.6.1. | Poder Judicial..... | 32 |
| 2.2.6.2. | Principios de la función jurisdiccional. | 33 |
| 2.2.7. | El proceso penal..... | 46 |
| 2.2.7.1. | Clases de proceso penal..... | 46 |
| 2.2.7.2. | El Proceso Penal Sumario. | 47 |
| 2.2.7.3. | Las Partes del Proceso..... | 57 |
| 2.2.8. | Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio..... | 62 |
| 2.2.8.1. | El delito de violación de hurto agravado..... | 62 |
| 2.2.8.2. | Tipicidad objetiva. | 62 |
| 2.2.8.3. | Bien jurídico protegido..... | 62 |
| 2.2.8.4. | Sujeto activo. | 63 |
| 2.2.8.5. | Sujeto pasivo..... | 63 |
| 2.2.8.6. | Tipicidad subjetiva. | 63 |
| 2.2.8.7. | Antijuricidad. | 63 |
| 2.2.8.8. | Tipo penal. | 64 |
| 2.2.8.9. | Reprochabilidad o Culpabilidad. | 66 |
| 2.2.8.10. | Grados de desarrollo del delito (Tentativa y consumación)..... | 66 |

| | | |
|-------------|---|-------------------------------------|
| 2.2.8.11. | La pena..... | 66 |
| 2.2.8.12. | El ilícito penal de hurto agravado referido al concreto..... | 67 |
| 2.2.8.13. | La sentencia..... | 67 |
| 2.2.8.14. | Tipos de Sentencia..... | 69 |
| 2.2.8.15. | Partes de la Sentencia..... | 71 |
| 2.2.8.16. | Motivación de la Sentencia..... | 73 |
| 2.2.8.17. | Respecto a la Sentencia de primera instancia..... | 73 |
| 2.2.8.18. | Sentencia de segunda instancia..... | 79 |
| III. | METODOLOGÍA..... | 90 |
| 3.1. | Tipo y nivel de investigación..... | 90 |
| 3.1.1. | Tipo de investigación..... | 90 |
| 3.1.2. | Nivel de investigación..... | 90 |
| 3.2. | Diseño de investigación..... | 91 |
| 3.3. | Objeto de estudio y variable en estudio..... | 91 |
| 3.4. | Fuente de recolección de datos..... | 91 |
| 3.5. | Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos..... | 92 |
| 3.5.1. | La primera etapa es abierta y exploratoria..... | 92 |
| 3.5.2. | La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos..... | 92 |
| 3.5.3. | La tercera etapa consiste en un análisis sistemático..... | 92 |
| 3.6. | Consideraciones éticas..... | 93 |
| 3.7. | Rigor científico..... | 94 |
| IV. | RESULTADOS..... | 95 |
| 4.1. | Resultados..... | 95 |
| 4.2. | Análisis de los resultados..... | Error! Bookmark not defined. |
| V. | CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... | Error! Bookmark not |

defined.

5.1. Conclusiones..... **Error! Bookmark not defined.**

5.2. Recomendaciones..... 143

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 144

ANEXOS..... 164

ÍNDICE DE CUADROS

Pág.

Tabla N° 01: Respecto a “la calidad de la *parte expositiva* de la sentencia de primera instancia sobre hurto agravado”; enfocada en la calidad de “la introducción” y de “la postura de las partes”, en el expediente N° 02085-2011-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Ancash, Huaraz. 2017 **Error! Bookmark not defined.**

Tabla N° 02: Respecto a “la calidad de la *parte considerativa* de la sentencia de primera instancia sobre hurto agravado”; enfocada en la calidad de “la motivación de los hechos”, “del derecho”, “de la pena” y “la reparación civil”, en el expediente N° 02085-2011-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Ancash, Huaraz. 2017 **Error! Bookmark not defined.**

Tabla N° 03: En relación a “la calidad de la *parte resolutive* de la sentencia de primera instancia sobre hurto agravado”; enfocada en “la aplicación del principio de correlación” y de “la descripción de la decisión”, en el expediente N° 02085-2011-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Ancash, Huaraz. 2017 **Error! Bookmark not defined.**

Tabla N° 04: “Calidad de la *parte expositiva* de la sentencia de segunda instancia, sobre hurto agravado”; enfocada en la calidad de “la introducción” y de “la postura de las partes”, en el expediente N° 02085-2011-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Ancash, Huaraz. 2017 **Error! Bookmark not defined.**

Tabla N° 05: “Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre hurto agravado”; enfocada en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 02085-2011-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Ancash, Huaraz. 2017 **Error! Bookmark not defined.**

Tabla N° 06: “Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre huero agravado”; enfocado en la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y de “la descripción de la decisión”; en el expediente N° 02085-2011-

0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Ancash, Huaraz. 2017. **Error! Bookmark not defined.**

Tabla N° 07: “Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre hurto agravado”; según los requerimientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, adecuados; en el expediente N° 02085-2011-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Ancash, Huaraz. 2017. **Error! Bookmark not defined.**

Tabla N° 08: “Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre hurto agravado”; según los requerimientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, adecuados; en el expediente N° 02085-2011-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Ancash, Huaraz. 2017 **Error! Bookmark not defined.**

I. INTRODUCCIÓN

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004). En el ámbito del derecho comparado, se puede señalar que en España, el principal ámbito problemático, es el retraso de las causas judiciales, que involucra que se den resoluciones tardías por parte de los órganos judiciales sumados a su deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

En consecuencia, en el país hispano ambos problemas, están estrechamente relacionados con la timidez de medios materiales y personales puestos a disposición de la Administración de Justicia y el deficiente marco normativo, aunque en España se están produciendo últimamente reformas de gran calado, como ha sido la acometida tras la publicación de la ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial y de la Ley Orgánica 1/2009, complementaria de la anterior, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial; con la reforma de más de 900 artículos y de 25 leyes.

Estadísticamente, la corrupción y los malos manejos han sido asunto muy frecuente dentro de las sedes jurisdiccionales, pues la población sostiene con más insistencia que con dinero se resuelve, sin más, el problema de los medios materiales y personales judicializados. Sin embargo, para que la Administración de Justicia mejore de verdad no basta, tampoco, con que haya más Jueces y Magistrados, ni que

aumente correlativamente el número de Secretarios judiciales y del personal de la Oficina judicial u otro personal al Servicio de la Administración de Justicia.

Es preciso que los jueces sean buenos jueces. Y esto es más difícil que comprar un equipo informático o que construir un edificio. Aquí la labor ha de empezar con la Universidad, especialmente en las Facultades de Derecho, mejorando la calidad de la enseñanza que asegure la preparación eficiente de quienes accedan al ejercicio de las profesiones jurídicas relacionadas con la justicia (Ladrón de Guevara, 2010).

Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta ¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día? Las respuestas fueron:

- Para Sánchez Blanco, Ángel (Catedrático de la Universidad de Málaga) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia.
- Asimismo, para Bonilla Sánchez, Juan. (Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

- Por otra parte J. Quezada, Antonio. Doctor en Derecho Civil (autor de múltiples publicaciones en investigación), el problema es la tardanza para tomar decisiones.

Con respecto al estado mexicano, no existe independencia judicial, la judicatura está sometida al Ejecutivo, lo cual causa un gran desaliento en la población que se manifiesta en el hecho de que cada día acude menos a los tribunales a buscar la satisfacción de las pretensiones jurídicas a través de medios judiciales y más a extrajudiciales (Soberanes, s.f)

Por su parte en América Latina, según la CAJ. En la década de los 80, la gran mayoría de los países latinoamericanos, después de haber estado sometidos durante períodos variables a regímenes autoritarios (generalmente militares), han conocido un importante proceso de democratización.

Asimismo, se está dando en América Latina un proceso de modernización destinado a enfrentar los desafíos desde los años 2000, en especial mediante la promoción de economías más dinámicas y competitivas. En estos procesos de democratización y de reformas económicas, el Derecho y la administración de justicia son factores de suma importancia. Sin embargo, la bibliografía sobre la organización, funcionamiento y problemas de dicho sistema es escasa.

Según Rico y Salas (s.f) uno de los principales problemas del Poder Judicial es el de su autonomía con respecto a los otros poderes del Estado. Y uno de los problemas más graves que afronta la administración de justicia en América Latina es el incremento gradual del número de casos que ha de tratar, pudiendo dar lugar a la violación de las garantías fundamentales de los inculcados, la degradación de su legitimidad, etc.

Asimismo, según Luis Pásara (2003), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

Dentro del ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Que el Poder Judicial es un organismo que aún no ha resuelto todos sus problemas y necesidades. Uno de los cuales, es la falta de credibilidad que la sociedad peruana le reconoce en los resultados de las encuestas nacionales.

Asimismo, respecto al ámbito local se conoce que el sistema de administración de justicia tiene una mejor cara ya que según Cotrina (2010) en la última audiencia realizada por la Corte de Justicia de La Libertad, ha dado resultados positivos en el desarrollo de la administración de justicia. Aunque aún hace falta mejorar muchos aspectos del sistema de administración de justicia.

En diversas ocasiones los gobiernos de turno han pretendido reformar el Poder Judicial, como una respuesta a los públicos interrogantes de la actividad jurisdiccional basados en temas de corrupción, en el método de selección de los jueces, y especialmente por las decisiones judiciales, generando descontentos generalizados en la sociedad civil, y evidenciados en varias encuestas de opinión y los informes de instituciones representativas como el CERIAJUS, La Comisión Andina de Juristas, y el Consejo Nacional de la Magistratura (Revista N°4 Dic.2008). Pero a pesar de estas realidades, el trabajo jurisdiccional no acaba, y muy por el contrario a diario en todos los órganos jurisdiccionales del país se presentan

múltiples imputaciones y peticiones por parte de los pobladores en busca de una solución a sus problemas; mientras que los órganos jurisdiccionales emiten fallos que se evidencian en las mencionadas sentencias.

En el año 2008, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

El exmagistrado Villa Stein, y ex Presidente de la Corte Suprema de la República, destacó que el 38% de ciudadanos encuestados consideraban al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, por debajo del Congreso de la República y la Policía Nacional, que obtuvieron 46% y 45%, respectivamente.

Quiroga (2010), refiriéndose a la administración de justicia en Perú, manifiesta que son diversos los factores que son imputables y que explican la crisis de nuestra administración de justicia; no sólo de los sujetos procesales, sino al contexto legal, sociocultural y económico de cada país en general. El mismo Quiroga afirma que “el primero es el factor de capacitación y la capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo. Que, a la vez la administración de justicia deberá entenderse en el ámbito de las relaciones entre las partes, el juzgador y los abogados, siendo así que las múltiples formas de relación entre ellos suponen en

función de nuestro ordenamiento procesal, al juzgador como el director del proceso, razón por la cual está dotado de facultades específicas para ello”.

Es por tal motivo, que la administración de justicia en el Perú, como en cualquier otro país del mundo, tiene una serie de deficiencias que radican en problemas de infraestructura, composición del proceso como una estructura formal, la falta o nula capacitación de los juzgadores, entre otros. Para ello propone el derecho a un debido proceso, dentro de un plazo razonable, o sin dilaciones indebidas, Que, asimismo, la lentitud o excesiva dilación en los procesos no otorga una adecuada tutela judicial a las partes, lo que no les brinda un proceso justo razonable.

En el presente trabajo, se ha tenido a bien seleccionar el expediente N° 02085-2011-0-0201-JR-PE-03, tramitado desde un inicio ante el Tercer Juzgado Penal de la Provincia de Huaraz con sede central en la misma ciudad, correspondiente al Distrito Judicial de Ancash, el delito objeto de análisis e interpretación corresponde a la delito contra el Patrimonio en la modalidad de hurto agravado. Es así que, el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Huaraz emite una sentencia condenatoria en primera instancia por contra el acusado W.G.P.T a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años y al pago de mil nuevos soles, en agravio de la F.A.T - UNASAM; posteriormente el sentenciado interpone el recurso impugnatorio de apelación solicitando se revoque la sentencia de primera instancia y declare la absolución de todos los cargo que pesan en su contra, consecuentemente, es la Sala Penal Liquidadora Permanente resuelve Absolver al acusado de todos los cargos formulados en su contra concluyendo de esta manera el proceso penal.

Definitivamente, lo esbozado en líneas anteriores, son la base para realizar la

formulación de la siguiente problemática:

¿Cuál es la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre hurto agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente Judicial N° 02085-2011-0-0201-JR-PE-03; perteneciente al Distrito Judicial de Ancash; Huaraz; 2017?

Para solucionar el problema se trazó anteriormente se tuvo un objetivo general, el cual es:

Determinar la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre hurto agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente Judicial N° 02085-2011-0-0201-JR-PE-03; perteneciente al Distrito Judicial de Ancash; Huaraz; 2017.

Para obtener el objetivo general se diseñó objetivos específicos, entre ellos tenemos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

- 1) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 2) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.
- 3) Determinar la calidad de parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- 4) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 5) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
- 6) Determinar, la calidad de parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente la investigación está justificada, porque nace de la inquietud de poner en conocimiento de todos los operadores del Derecho la calidad de sentencias judiciales de manera objetiva, el cual, dicho sea de paso no es un trabajo simple sino que involucra tiempo, instrumentos metodológicos, bibliografías y opiniones de expertos acerca del tema. Entonces, debe afirmarse que el presente estudio servirá de precedente a futuros trabajos y futuros cambios en la mentalidad de los órganos jurisdiccionales al momento de emitir sus resoluciones, pues, como es muy bien conocido ésta es una problemática latente, que debe ser erradicada y que no mejor con trabajos como los que aquí se presenta. Lo fundamental en este tipo de trabajos es sensibilizar a los operadores de justicia; a las autoridades que tienen la responsabilidad de representar y dirigir las Políticas de Estado sobre asuntos de justicia; a los estudiantes y profesionales del derecho y la sociedad en su conjunto. Porque, muy al margen que la intención esté centrada a constatar, cuestiones de forma para la elaboración de una sentencia; así como, a las limitaciones que puedan encontrarle; se constituye en una iniciativa, en una forma de expresión orientada a contribuir con los esfuerzos y estrategias dirigidas a mitigar un complejo problema presente en la realidad pasada y actual, que amenaza con estar presente en el futuro

del Perú y otros países; que puede sumarse, a los conocimientos, procedimientos y diseño que aplican los jueces para redactar las sentencias; asimismo, para complementar el conocimiento que brindan los resultados de las encuestas de opinión y otras investigaciones realizados en temas jurisdiccionales, donde las insatisfacciones comprenden a las sentencias

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Entre los trabajos más próximos hallados, se puede citar:

Mazariegos Herrera (2008), en su investigación titulada: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron:

- a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...;
- b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error *in iudicando*, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error *in procedendo*, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error *in cogitando* que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

García Castillo y Santiago Jiménez (2003), desarrollaron en su trabajo de investigación *Generalidades sobre la técnica jurídica para la elaboración de sentencias*; arribando a las siguientes conclusiones:

- a) El contenido y forma de la sentencia revisten la mayor importancia, en virtud de los efectos que esta puede llegar a tener como documento público y como declaración de la voluntad del Estado, vinculante para las partes en el juicio;
- b) Las sentencias deben cubrir, básicamente, los siguientes requisitos de forma: identificación, narración, motivación, fundamentación, resolución y autorización;
- c) Los requisitos de fondo de la sentencia se sintetizan en la congruencia, en el ajuste a las peticiones de las partes, la fundamentación en los elementos de la convicción aportados, y la decisión que debe ser definitiva;
- d) Los pasos básicos que integran la técnica de elaboración de la sentencia son: examen de apreciación del caso a decidir, examen crítico de los hechos, aplicación del derecho a los hechos, la decisión y la redacción de la sentencia.

Además, Gonzales (2006) indica que la sana crítica ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno más abierto, bajo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones, pero la forma en que se está empleando por los tribunales no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias.

Pásara (2003), en su investigación: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron:

- a) (...) se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas;
- b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables;
- c) (...) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso;
- d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no

esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias;

- e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas (...);
- f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país (...)

2.2. Bases Teóricas

Las bases teóricas de nuestra investigación a nivel general parten de:

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídico procesales relacionados con las sentencias en estudio.

El Derecho penal posee como fin la reestabilización del orden social a costa del culpable, en razón de la infracción realizada (gravedad del hecho y culpabilidad del agente). Esta protección no puede llevarse a cabo con criterios de justicia si no se respetan principios de seguridad o necesidad de tutela (el mínimo de pena viene determinado por la necesidad de tutelar la sociedad), respeto de la dignidad del sujeto a castigar (el máximo de pena viene fijado por la culpabilidad del agente) y legalidad (aplicando la ley y con sometimiento al proceso establecido).

Para Hurtado Pozo (1987) afirma que, “el derecho penal es un medio de control social, y este último puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados. Con ellos, se trata de superar las tensiones sociales: generales, de grupo y/o de individuos” (p. 10).

Consecuentemente, se debe afirmar que el derecho penal como parte del derecho en general y especial, es empleado como medio para controlar, orientar y planear la vida en común, es decir reprime las conductas que van en contra de la estabilidad social, en tanto se protegen bienes jurídicos de especial trascendencia.

Para Hurtado Pozo (1987) el Estado espera, en primer lugar, orientar los comportamientos de los individuos, motivándolos a realizarlos de cierta

manera, para así lograr la aplicación de “ciertos esquemas de vida social” (p. 10).

Para Beling, citado por Sánchez (2004) respecto al derecho procesal penal, sostiene que es “aquella parte del derecho que regula la actividad encaminada a la protección jurídica penal; mientras que para Carnelutti, se trata de un derecho instrumental, ya que el derecho procesal penal no es un fin en sí mismo, sino un medio para la realización del derecho penal”. (p. 47)

Debemos indicar que la actividad punitiva constituye uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria. La orientación que dé a su actividad penal, está determinada por las opciones socio-políticas que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por eso, la política criminal del Estado se encuentra enmarcada y condicionada por su política social general.

2.2.2. Principios elementales del Derecho penal.

2.2.2.1. Principio de Legalidad.

En la Sentencia N° 0010-2002-AI/TC, el propio Tribunal Constitucional sostuvo que “el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos, así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal, la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito, la prohibición de la analogía y de cláusulas legales indeterminadas”.

Por su parte Bacigalupo (1999) refiere que:

“La ley penal tiene una función decisiva en la garantía de la libertad. Esa función suele expresarse en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*: esto quiere decir que sin una ley que lo haya declarado previamente punible ningún hecho puede merecer una pena del derecho penal. La jerarquía constitucional de este precepto es hoy en día indiscutida. No solo rige respecto de las sanciones propiamente penales, sino de toda sanción (inclusive las administrativas y disciplinarias) que pueda aplicarse por una lesión del ordenamiento jurídico” (p.103).

Sobre este principio Roxin (1997) indica que, “es aquel principio procesal que señala la sujeción de la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial a las normas establecidas por ley. El principio de legalidad, uno de los principios superiores del Derecho Penal y postulado fundamental del Estado de Derecho” (p. 579).

San Martín (2015) señala que, “este principio impone al ministerio público a perseguir los hechos punibles – deber impuesto legalmente y en su caso al órgano jurisdiccional a la imposición de la pena legalmente prevista conforme a la calificación que resulte adecuada. Es necesario complemento del monopolio de la acusación a favor de la fiscalía y tutela la igualdad en la aplicación del derecho puesto que solo la fiscalía ha de decidir después de la terminación del procedimiento de averiguación si se formula acusación contra el presunto de un hecho punible tiene que estar obligada también a la realización de las investigaciones” (p. 59).

2.2.2.2. *Principio de Lesividad.*

Para Jakobs (1997) “un bien es una situación o hecho valorado positivamente. El concepto de situación se entiende, en este contexto, en sentido amplio comprendiendo no sólo objetos (corporales y otros), si no también estados y procesos. Un bien llega a ser bien jurídico por el hecho de gozar de protección jurídica” (p. 50).

Según Velásquez (2011) ahora bien, debe precisarse que, “cuando se habla de la *lesión* a los bienes jurídicos no se alude a la noción naturalística que lo entiende como la causación de un daño a determinado objeto de la acción, sino a un concepto de carácter valorativo, para el que se concibe como la contradicción con los intereses que la norma jurídico penal protege, o a la posibilidad de que ello se presente (amenaza, o como dice el Anteproyecto recordando las épocas del Defensismo social, “*puesta en peligro concreto*”) (p.32).

Mir Puig (2008) asevera que, “el Derecho Penal debe proteger de los denominados bienes jurídicos, evitar lesiones a los bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc”. La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político - criminal de reclamar la protección jurídico - penal, en contraposición al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho penal vigente. El principio de lesividad o de dañosidad lo vincula, por tanto, al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que además, ha de ser el punto de partida de la antijuridicidad penal (p. 154).

2.2.2.3. *Principio del Debido Proceso.*

Cuando se hace referencia al derecho a un debido proceso, se afirma la existencia de un derecho continente al interior del cual existen ciertos números de derechos fundamentales de corte procesal que aseguran el reconocimiento y plenitud e un sujeto de derecho dentro de un procedimiento o proceso. Así, serán, expresiones de derecho continente (debido proceso) el de ser juzgado por un juez competente, de ser emplazado válidamente, de poder contradecir en un plazo razonable, de ser procesado en base a un procedimiento previamente establecido legalmente, de poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones que no lo conformen entre otras.

2.2.2.4. *Principio de Proporcionalidad de la sanción penal.*

En palabras de Castillo (2003) sostiene que, es un principio que compara dos magnitudes: “medio y fin”. “El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos “se encuentren previstas en la ley” y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática. Este principio tiene dos clases de exigencias: unas extrínsecas y otras intrínsecas. Son externas al contenido de las medidas, el que sólo los órganos judiciales (requisito subjetivo de judicialidad), son los constitucionalmente llamados a garantizar, de forma inmediata, la eficacia de los derechos, y a su juicio queda la decisión en torno a la proporcionalidad de las medidas limitativas de los mismos; y el de la

motivación, requisito formal en virtud del cual las resoluciones deben estar debidamente razonadas y fundamentadas, lo que es una consecuencia obvia de la asunción constitucional del modelo de Estado social y democrático de Derecho” (p. 102).

2.2.2.5. La presunción de inocencia

En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*.

La sentencia recaída por el Tribunal Constitucional (*cf.* STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tántum*, implica que *“a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”*. De igual forma, se ha dicho (*vid.* STC 2915-2004-PHC/TC, fundamento 12) que *“la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al*

debido proceso, logre desvirtuarla”.

2.2.2.6. El derecho de defensa.

San Martín Castro (2015) indica que: “constituye un derecho fundamental y garantía de corte procesal que está contenido dentro del debido proceso, por tanto “se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés”.

Cubas Villanueva (2017) sostiene que este derecho fundamental se desprende del artículo 139º inciso 14 de la Constitución Política del Perú, y determina la no privación del derecho de defensa en ninguna etapa o estadio procesal o fiscal, así mismo cuando una persona es detenida debe garantizarse la presencia de su abogado de libre elección, en caso contrario uno de oficio (p.56). Aunado a ello la defensa debe ser eficaz en tanto se debe desterrar la práctica del mero formalismo (Cristóbal, 2017, p. 286).

2.2.3. La prueba.

San Martín (2015) señala que: “es un instrumento, caminos o procedimientos a través de los que las fuentes de prueba se incorporan al proceso y solo existen dentro de un proceso, como actos complejos que son, están regidos por normas procesales que establecen los supuestos y las formas en que las fuentes de la prueba pueden aparecer dentro del proceso y de ese modo permiten llevar al juez el conocimiento que la fuente de prueba proporciona” (p. 520)

Por otro lado, Mixán Mass (2006) refiere que: Se puede enunciar la

conceptualización de prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran el juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir (p. 234).

Entonces se debe señalar que la prueba es toda actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos aportados.

2.2.3.1. *La Finalidad de la Prueba.*

Según Luis Castillo, (2014) respecto al objeto de prueba no existe uniformidad en la doctrina respecto a su naturaleza, para un sector el objeto de prueba es el hecho imputado entendido como fenómeno exterior del hombre, y para otros, el objeto de prueba son las afirmaciones en relación con los hechos (p. 37).

Al respecto, Sánchez Velarde (2006) señala que “es todo aquello que puede ser materia de conocimiento orden sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae en nuestra tensión, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento” (p. 654).

2.2.3.2. *Medios probatorios en proceso penal.*

Para Plasencia (1995) cuando nos referimos a los medios de prueba, estamos hablando de la prueba en sí pero utilizada en un determinado proceso judicial, es decir la prueba existe por sí y al ser ofrecida y admitida dentro de un proceso judicial adquiere el nivel de medio, no siendo medio de prueba sino sólo cuando se cumpla el requisito de ser ofrecida y admitida como tal en un proceso (...) Por lo que se refiere a la

legislación procesal de los estados pertenecientes a la federación mexicana (...) se reconocen como medios de prueba a: la confesión, la testimonial, el dictamen de peritos, la inspección judicial, la reconstrucción de hechos, la documental, la confrontación, la circunstancial, los careos; y, las llamadas no especificadas (p. 46).

A. *Atestado Policial.*

Jiménez y Parga de Cabrera (s.f.), indica que “al atestado policial puede concedérsele valor probatorio siempre que sea ratificado en juicio oral mediante la declaración testifical de los agentes policías que suscriben el documento; segundo, el contenido del atestado policial debe contener datos objetivos y verificables, en ese sentido, si el atestado contiene pericias que no pueden ser reproducidas en el acto del juicio oral se podrán considerar como prueba pericial preconstituida, siempre y cuando el atestado haya sido incorporado al proceso y haya sido debidamente ratificado; y, tercero, en cuanto al carácter de prueba documental, vale recalcar que el atestado policial no tiene tal carácter, sino el de prueba testifical; salvo, los casos de: verbigracia, croquis, planos, test alcoholimétrico, certificados médicos, etc., con la cual adquieren el valor de prueba documental”.

B. *Declaración de instructiva.*

Es aquella manifestación en sede jurisdiccional de acusado, dentro de un proceso penal, se basa fundamentalmente en la declaración que el imputado da para poder dar nociones del hecho delictivo, en

tanto puede ser afirmación del acto delictivo o como la negación del mismo. El acusado debe prestar dicha manifestación en presencia del Juez, del Representante del Ministerio Público y de su Abogado Defensor, todo bajo sanción de nulidad.

Objeto de prueba la declaración instructiva.- Su principal objeto es la obtención de: i) los datos relacionados al delito materia de la investigación; ii) las circunstancias de su perpetración; iii) los medios utilizados en su comisión; iv) su participación en el delito; y, v) los móviles (Guillen, 2001).

C. Declaración preventiva.

Noruega (...) la declaración que presta el agraviado o sujeto pasivo del delito para el derecho penal, se llama preventiva y se encuentra prevista en el código de procedimientos penales dentro del título V, denominados testigos. (Noruega, 2002, p. 484).

Manifestación o declaración que brinda el agraviado en sede jurisdiccional a dentro de un proceso penal, en la etapa de instrucción, con la normatividad del Código de Procedimientos Penales de 1940. (Gaceta Jurídica, 2011).

D. Declaración testimonial.

Sánchez Velarde (2006) refiere que: “la declaración testimonial hoy llamada también prueba testimonial, constituye uno de los medios probatorios de suma importancia del proceso penal. La naturaleza del delito o las circunstancias en que ocurrió, muchas veces no permite encontrar suficientes elementos probatorios, por lo que se

escude generalmente a la búsqueda de elementos indiciaria dos aportados por el procesado, si se encuentra presente en el proceso, empero, si no fuera así, la declaración de las personas que presenciaron los hechos o de las víctimas del delito, resulta de trascendental importancia, pues de su contenido, e igualmente se podrán obtener los elementos de prueba que se requieren en el proceso para alcanzar sus objetivos” (p. 682).

E. La Prueba Pericial.

Alvarado Gonzálves (2011) sostiene que: “la pericia, es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba”. La prueba pericial tiene como objetivo establecer la causa de los hechos y los efectos del mismo, la forma y circunstancia, cómo se ha cometido el hecho delictuoso.

F. La Prueba Documental.

La Pruebas documental para Cafferata (1998) es un documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, etc.), mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.). Cuando se relacione con el delito que se investiga, o pueda ser útil para su comprobación, podrá ser incorporado al proceso como prueba (p. 175).

2.2.4. La carga de la prueba.

San Martín (2015) señala que la carga de la prueba establece a cuál de las partes, si a la acusación o a la defensa le corresponde realizar la actividad de la prueba sobre los hechos controvertidos –carga de la prueba en sentido formal, o cuál de ellos a de soportar los efectos desfavorables de la sentencia en el supuesto de que alguno de los citados no resultara suficientemente probado en el juicio o existe duda o incertidumbre sobre la verdad o certeza de los hechos relevantes para condenar o absolver, carga de la prueba en sentido material. En el proceso penal rige la noción material de la carga de la prueba, en consecuencia y en atención a la garantía de presunción de inocencia el fiscal debe de acreditar los hechos constitutivos de la acusación penal sin que sea exigible a la defensa una *probatio* diabólica de los hechos negativos (p. 510).

Por su parte, Escobar (2010) manifiesta que: La igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. Por otra parte, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados, por el contrario, puede perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible

colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

2.2.4.1. Procedimiento Probatorio

Según Godoy (2006) el procedimiento probatorio comprende las actividades procesales que se despliegan para la práctica de la prueba, su recepción y los requisitos que deben llenar dichas actividades y que tienen por objeto constituir la prueba: ofrecimiento, diligenciamiento y valoración de la misma. La valoración definitiva no constituye parte de la instrucción probatoria, sino propia del pronunciamiento de la sentencia (p. 10).

2.2.4.2. Proposición.

Para Cafferata (1998) “Es la solicitud que el ministerio fiscal y las partes formulan ante el tribunal, para que se disponga la recepción de un medio de prueba” (p. 40).

2.2.4.3. Recepción.

Cafferata (1998) indica que “El momento de recepción ocurre cuando el tribunal lleva a cabo el medio de prueba, posibilitando el efectivo ingreso en el proceso del dato probatorio que surja de su realización” (p. 41).

2.2.4.4. Valoración

Cafferata (1998) menciona que, “la valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (o sea, qué “prueba” la prueba)”. Tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento

histórico cuya afirmación dio origen al proceso; en otras palabras, cual es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquél. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso) (...) (p. 43).

Silva y Valenzuela (2011) mencionan que valorar la prueba, en este sentido, es la labor que realiza el juez en todo procedimiento de establecer cuál es el mérito de un medio probatorio para acreditar un hecho discutido en un juicio, tanto de un medio de prueba en específico, como el de todos en conjunto (p. 149).

2.2.5. Principios de la etapa probatoria.

2.2.5.1. *Principio de unidad de la prueba.*

Manrique (2009) indica que este principio especifica que las pruebas que se aportan al proceso no son de la parte que la propuso, sino del proceso y pueden beneficiar o ser en contra del que las presentó, esto es a partir de que el órgano jurisdiccional ha asumido la prueba ordenando su recepción (p. 4).

Del mismo modo, Mixán (2005), sostiene que en la fase de actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración (“apreciación”), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de

apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo.
(p. 185).

2.2.5.2. *Principio de legitimidad de la prueba.*

De acuerdo con lo prescrito con el artículo 393º, del Código Procesal Penal del 2004 instituye: “Normas para la deliberación y votación.-1.El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

Al respecto Cubas Villanueva (2006) sostiene que: “un medio de prueba será legítimo si no está prohibido expresamente por el ordenamiento jurídico procesal penal, procesal vigente o por el ordenamiento jurídico en general; cuando esté reconocido por la ciencia como capaz de conducir a la certeza; cuando no es contrario a la ética ni a la dignidad e integridad a las personas” (p. 369).

2.2.5.3. *Principio de la comunidad de la prueba.*

Para Devis Echandia (2002) por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor.

Arbulu Martínez (2016) sostiene que “este principio determina que una

vez que se ha actuado el medio de prueba, este deja de pertenecer a quien lo ofreció y cualquier parte puede emplearla si así lo considera para reforzar su teoría del caso” (p. 12).

2.2.5.4. Sistemas de Valoración de la prueba dentro el proceso penal.

Delgado (2004) explica que los sistemas probatorios son aquellos que rigen en determinados sistemas o legislaciones, para establecer el mecanismo a través del cual deben ser apreciadas las pruebas al momento de sentenciar. La mayor parte de autores distingue entre tres sistemas de valoración: sistema legal o de la prueba tasada, el sistema de íntima convicción; y el sistema de la libre convicción motivada o razonada: la llamada sana crítica.

A. Sistema de prueba Legal o tasada.

Silva y Valenzuela (2011) indican que en este sistema el legislador no sólo determina cuáles son los medios probatorios que se podrán rendir en el proceso, sino que también establece de manera previa el valor que cabe asignar a cada uno de ellos, reduciendo de esa forma la labor del juzgador (p. 153).

Para Godoy (2006) “Es un sistema de excesiva rigidez donde la ley le indica al juzgador el valor exacto que debe darles a los medios de prueba. En este sistema la ley procesal explica bajo qué condiciones el juez debe condenar y bajo cuales debe absolver, independientemente de su propio criterio” (p. 50).

B. Sistema de íntima convicción.

Es el sistema de apreciación característico del juicio por jurado, fundamentalmente del sistema norteamericano o anglosajón, o cualquier otro donde el sentenciados no deba dar cuenta del porqué y en base a que decidió de tal manera. Se caracteriza por una ausencia total de un orden normativo sobre la forma de otorgarle valor a las pruebas y, además, el órgano decisor no tiene el deber de dar los fundamentos y razones que lo motivaron para dictar sentencia. El juzgador o jurado percibe la prueba, se forma su particular criterio sobre el resultado de la misma y decide por su convicción íntima, por lo que le dicta su conciencia.

Según Cortez (2008) el jurado al momento de emitir su veredicto sólo expresa su conclusión sobre culpabilidad o no culpabilidad, dando respuesta afirmativa o negativa para cada uno de los puntos que se someten a su decisión, sin necesidad de fundar su respuesta. (p. 14-15).

C. Sistema de libre valoración o sana crítica.

Para Manrique (2009) la sana crítica razonada obliga a precisar en los autos y las sentencias, de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión, lo cual hace al juez reflexivo y lo obliga a prestar atención al debate y al examen de las leyes y doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa. Para dictar su fallo debe dar por

probados ciertos hechos y decir con base en la apreciación de los medios de prueba cual es la valoración que se les da a éstos. (p. 61).

“Este sistema supone la autonomía del juez al momento de valorar la prueba, pero siempre sujeto a límites interpuestos por las reglas de la lógica y las máximas de experiencia” (Silva y Valenzuela, 2011, p. 159).

2.2.5.5. Criterios para la admisibilidad de la prueba.

A. Prueba lícita.

Señala Silva y Valenzuela (2011), que el objeto de la prueba ilícita al interior de un Estado democrático de derecho es que el sistema procesal está interesado en la obtención de la verdad, pero no a cualquier precio. Antes bien, existe un límite ético a la actividad de persecución penal, que permite conceptualizar como “ilícita” la prueba obtenida mediante actos que importen la afectación de garantías fundamentales. De esa forma, prueba ilícita se entiende como aquella obtenida con inobservancia de las garantías fundamentales.

2.2.6. La actividad jurisdiccional.

Según Ledesma (2005) “la actividad jurisdiccional implica el poder de resolver los conflictos entre los particulares o entre estos y el Estado. Es una manifestación de la soberanía del Estado derivada de la voluntad popular. Este

poder se manifiesta de manera absoluta, puesto que solamente aquellas personas investidas de autoridad para juzgar lo pueden hacer y sus decisiones una vez ejecutoriadas adquieren el valor de cosa juzgada” (p. 500).

2.2.6.1. Poder Judicial.

Para el Instituto de Defensa Legal (2003), el Poder Judicial en el ejercicio de la potestad jurisdiccional –o potestad de “administrar justicia”, como la llama la actual Constitución peruana (artículo 138, párrafo 1), comprende los siguientes actos:

- 1) La tutela de los derechos fundamentales;
- 2) La tutela de los derechos ordinarios e intereses legítimos;
- 3) La sanción de los delitos;
- 4) El control de la legalidad de la actuación de las autoridades administrativas;
- 5) El control de la constitucionalidad y la legalidad del ejercicio de la potestad reglamentaria;
- 6) El control difuso de la constitucionalidad de las leyes y normas con rango de ley. Asimismo, si bien es cierto que el Poder Judicial interesa principios de jerarquía, unidad y exclusividad; vale recalcar que la actividad jurisdiccional se desarrolla en el marco de un proceso, lo que implica la existencia de una controversia entre dos o más partes sobre la aplicación del Derecho a un caso determinado, así como que éstas

cuenten con la oportunidad de esgrimir y probar sus argumentos a lo largo de una sucesión ordenada de actos, bajo la dirección y decisión final de un tercero ajeno a los litigantes, que actúa investido de autoridad. Para que esté dotado de validez jurídica, el proceso en el cual se ejerce la potestad jurisdiccional debe cumplir un conjunto de “garantías mínimas” comúnmente conocidas como “debido proceso legal”, las mismas que han sido formuladas en el ámbito del Derecho Penal, pero que se extienden igualmente a otros órdenes judiciales (civil, laboral, fiscal, etcétera).

2.2.6.2. *Principios de la función jurisdiccional.*

A. *Principio de unidad, exclusividad e independencia de la función jurisdiccional.*

Según Rosas (2005) manifiesta que: “este principio responde a que la majestad de administrar justicia debe ser siempre una sola. (...) También la exclusividad se refiere a que ningún otro órgano o funcionario que no corresponde al Poder Judicial puede arrogarse atribuciones que son ajenas a su competencia, con excepción de la arbitral y militar que son los únicos fueros permitidos constitucionalmente” (p. 73).

B. *Principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

Para Rosas (2005) “(...) el debido proceso garantiza la realización de un proceso judicial con la observancia estricta de todos los

principios y derechos que le asisten al justiciable, desde el inicio de las investigaciones hasta su conclusión. Su inobservancia acarrea nulidad *ipso iure*” (p. 74)

C. Principio de publicidad en los procesos.

El principio de publicidad se define “... como un principio procesal que consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el inicio, desarrollo y fin de un proceso cualesquiera – y no exclusivamente penal – con la consecución de una decisión justa” (Rosas, 2005, p. 75)

D. Principio de Motivación escrita en las resoluciones judiciales.

Según Mesinas (2008) toda resolución que se emita en una instancia jurisdiccional debe estar debidamente motivada. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, además, garantiza que los jueces expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la constitución y a la ley.

E. Principio de Pluralidad de Instancias.

Bernat (2007) indica que “En el medio jurídico nacional la doble instancia se identifica especialmente con el Recurso de Apelación que implica la revisión íntegra del fallo de primer grado” (p. 37)

Mediante este principio, según indica Mesinaa (2008) se busca que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior. El derecho a la pluralidad de instancias constituye un mecanismo de control que posibilita la revisión de las decisiones judiciales por un juez de mayor rango. (pp. 69-69).

F. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley y la inaplicabilidad por analogía de la ley penal.

Por mandato constitucional, del artículo 139, inciso 9: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos*”. Por ello, con toda claridad, señala el artículo III del Anteproyecto que “*está prohibida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde*”.

Rosas (2005), precisa que “(...) el juez tiene la obligación de resolver, cualquiera sea el fallo, (...) Lo importante es que el juez tiene que haber motivado su decisión en la ley o en todo caso basarse en los principios generales del derecho” (p. 78).

En consecuencia, Muñoz Conde (2003) sostiene que: “está

prohibida solo ‘la analogía en la definición de delitos y establecimientos de pena’, ósea, la desfavorable al reo. La favorable no está vedada”.

G. Principio de no ser penado sin proceso judicial.

Según Lenci (s.f.), el individuo debe ser acusado de la comisión de un hecho ilícito concreto, presentándose pruebas en su contra; y debe tener la oportunidad de defenderse alegando sus derechos y presentando las pruebas que tenga para demostrar su inocencia, todo esto en un proceso, entonces, en base a estos elementos, el juez juzgará los hechos y finalmente dictará sentencia, absolviendo o condenando; solo en este último caso, mediante sentencia condenatoria surgida del debido ‘juicio previo’, el individuo podrá ser castigado.

H. Principio de aplicación de la ley más favorable al procesado

Según Rosas (2005) esta norma constitucional “es lo que se conoce con el adagio del *in dubio pro reo*, vale decir, que cuando el juzgador se encuentre en una disyuntiva sin saber a plenitud los alcances de la responsabilidad de un imputado, conforme al análisis y valoración de la prueba, debe estar por lo más favorable al procesado. La duda emerge de la valoración de la prueba. Puede suceder también que exista un conflicto entre las leyes penales, como por el tiempo de su aplicación, entonces debe de acudir a la

norma penal que más favorece al procesado” (pp. 82-83).

I. Principio de no ser condenado en ausencia.

Para Mesinas (2008) “El derecho a no ser condenado en ausencia garantiza que un acusado no pueda ser condenado sin que antes no se le permita conocer y refutar las acusaciones que pesan en su contra” (p. 77). Por el contrario, precisa Rosas (2005), lo que sí se puede hacer “es absolver a un reo contumaz o ausente, pero lo que está prohibido es condenar en ausencia a un procesado ya que se está violando su derecho a la defensa que por sí mismo constituye otro derecho consagrado constitucionalmente” (p. 83).

J. Principio de Cosa Juzgada.

Peña Cabrera Freyre sostiene que: “la cosa juzgada constituye la autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo, lo que la convierte en firme” (p. 369). Es característico en la cosa juzgada que sea inmutable e irreversible en otro procedimiento judicial posterior. (Sis, 2012, p. 67)

Según el Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República (2007) para producirse la cosa juzgada se requieren dos identidades: Unidad del imputado y unidad del hecho imponible. El primer requisito o límite objetivo de la cosa juzgada se refiere sólo

a la del procesado; mientras que, el segundo requisito se refiere a que ambos procesos, esto es, en el que se deduce la excepción y en el que se funda la excepción, deben estar referidos a los mismos hechos, lo que no se debe confundir con la tipificación que puede dar el juzgador al abrir instrucción.

a. Cosa Juzgada Material.

Alvarez (2004) citando a Roxín manifiesta que “la cosa juzgada material provoca que no pueda ser nuevamente objeto de otro procedimiento. El derecho de perseguir penalmente está agotado y se genera un efecto impeditivo” (p. 47)

b. Cosa Juzgada Formal.

Álvarez (2004) indica que: “en cuanto la cosa juzgada formal, Roxín indica que “se refiere a la inimpugnabilidad de una decisión en el marco del mismo proceso (efecto conclusivo), junto a ello acarrea la ejecutabilidad de la sentencia (efecto ejecutivo)” (p. 47)

K. Principio y derecho a la defensa.

“El principio al derecho de defensa, consiste en que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial” (Bernat, 2007, p. 30)

L. Principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Para Hugo (1997) imponere pena privativa de libertad, tiene por finalidad la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (artículo 139, inciso 22 de la Constitución Política del Estado y artículo II del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal – Decreto Legislativo N° 6541), lo que significa que nuestro sistema penal sigue la filosofía de las teorías utilitarias de la pena, por cuanto están dirigidas a promover actitudes positivas del condenado, con miras a su reintegración a la sociedad. En tal sentido, el régimen penitenciario establece el conjunto de normas esenciales que regulan la disciplina, los derechos y obligaciones del penado, así como los beneficios penitenciarios a los cuales puede acceder.

M. Derecho a la congruencia de la sentencia.

Mora, (s.f) indica que es la correlación entre acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso. Una dimensión importante del principio de congruencia es, además, el de la circunstanciada motivación de la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha. (p. 53)

Para Sarango (2008) debe existir congruencia de la sentencia, esto es, la correlación entre acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso. Una dimensión importante del principio de congruencia es, además, el de motivación de la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha. (p. 47)

Para el Tribunal Constitucional (2010) en cuanto a la controversia constitucional planteada en la demanda se tiene que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. (Expediente N° 02955-2010-PHC/TC, Fundamento 3)

N. Principio de interpretación restrictiva.

Refiere Muñoz (2003) que este principio “consiste en que la

intervención punitiva estatal debe ceñirse solo a los establecido en la ley, prohibiendo que esta intervención se origine de la mera arbitrariedad del Juzgador o de sus interpretaciones, de lo contrario se dejaría puerta abierta a la arbitrariedad del Juzgador y a que este se irrogará los poderes paralelos a lo que la ley le faculta, correspondiendo al legislador el ejercicio de esta determinación de facultades” (p. 35).

O. Principio de irretroactividad de la ley penal.

El fundamento constitucional se encuentra en el literal d) del inciso 24 del art. 2 de la Constitución Política del Perú que establece: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”, asimismo, dicho mandato está desarrollado en el art. 6 del Código Penal que establece: “La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley”.

P. Principio de Juez natural.

Según establece la Constitución este principio se encuentra en el párrafo segundo del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú que establece: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

El máximo intérprete de la Constitución ha establecido, que este derecho supone dos elementos esenciales, las cuales describe claramente en el fundamento 3 de la Sentencia del Expediente N° 1013-2003-HC/TC, que señala:

“(…) en primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional. Se garantiza, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación. De esa manera se impide que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de asuntos que deban ser ventilados ante el Poder Judicial o ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales especializados que la Constitución ha establecido. (...) En segundo lugar, el derecho en referencia exige que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas

por la ley. Ello, por un lado, comporta la predeterminación (y no sólo la determinación) del órgano judicial y también la de su competencia. Desde esta última perspectiva, la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc*”

Q. Principio de contradicción.

Este Principio comporta la exigencia de que ambas partes, acusadora y acusada, tengan la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de prueba, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído previo a la imposición de una pena (Cubas Villanueva, 2017, p.132).

Así también, el Tribunal Constitucional, señala en el Fundamento 24 de la Sentencia del Expediente N° 3741-2004-AA/TC, que:

“El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para

su defensa, o cuando, como ocurre en el presente caso, se establezcan condiciones para la presentación de los argumentos de defensa”.

Evidentemente, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios legales para la defensa produce un estado de indefensión reprochable constitucionalmente. Esta sólo adquiere tal relevancia cuando la indefensión se genera en una indebida actuación del órgano que investiga o juzga al individuo o cuando, como ocurre en autos, se establecen condicionamientos al ejercicio mismo del derecho de defensa.

R. Principio del derecho a la prueba.

Para Bustamante (2001) es considerado como un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el Juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al

proceso o procedimiento (p. 102).

Es de notar que este derecho se encuentra regulado en el artículo 72° del Código de Procedimientos Penales, el que establece: “La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento. En este caso, sólo se actuarán las diligencias que no pudieron lograrse en la investigación previa, las que se consideren indispensables por el Juez o el Ministerio Público o las que sean propuestas por el inculpado o la parte civil.

S. Principio de culpabilidad penal.

Este principio se desprende sustancialmente de los establecido en el artículo VII del Código Penal, el que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

T. Principio acusatorio.

Asencio Mellado (1991) Afirma que “el principio acusatorio nos coloca en la perspectiva del órgano jurisdiccional frente a las partes, en tanto el de contradicción se sitúa entre ellas procurando sean oídas, conozcan y puedan defenderse sobre todos los materiales de hecho y de derecho. Resulta así, que mientras lo que afecta a la acción penal (los hechos y la persona del acusado) en cuanto a su necesario ejercicio, imparcialidad judicial y vinculación del órgano jurisdiccional acusatorio; conocer los términos de la acusación y acceder a todos los materiales de hecho y derecho, incide en la necesidad de audiencia y la prohibición de indefensión” (s/p).

2.2.7. El proceso penal.

Sánchez (2004), señala; primero, que el proceso penal se da para garantizar, que para que un hecho sea considerado como delito requiere que sea sometido al juicio del juez penal; y, como segundo precepto nos muestra al proceso como una garantía de justicia tanto para la sociedad como para el individuo sometido a ella.

2.2.7.1. Clases de proceso penal.

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal: el proceso penal

ordinario y el proceso penal sumario, tratando en este caso, el proceso penal sumario, el cual es el proceso que nos interesa dado el delito de Usurpación agravada que se juzga.

2.2.7.2. *El Proceso Penal Sumario.*

Rosas (2005), precisa que al proceso penal sumario podemos conceptuarlo como “aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por la ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario (p. 543).

Para (Baumann, 1986) “El proceso penal sumario presenta como carácter esencial la concentración en una sola persona de las funciones de investigación y juzgamiento” (p. 49).

A. *Características.*

Para la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal (2005) “En el caso del proceso penal sumario las funciones de investigación y juzgamiento se concentran en una sola persona, el juez penal, lo que pone en riesgo el principio de imparcialidad en la administración de justicia, y la consiguiente desconfianza de los usuarios del sistema” (p. 9).

Sánchez (2004) en su *Manual de Derecho Procesal Penal*

menciona cinco características del proceso penal sumario consagrado en el Decreto Legislativo N°124: primero, la forma de inicio del procedimiento, diligencias judiciales, intervención de las partes, el sistema de medidas cautelares y de impugnaciones son las mismas que en el procedimiento ordinario, segundo, el plazo en el procedimiento es distinto al ordinario. La instrucción es de sesenta días prorrogables, a pedido de fiscal o de oficio por el Juez, por treinta días más, tercero, no hay juicio oral, sino una sola fase de juzgamiento en la que el Juez Penal dictará sentencia previa acusación fiscal, cuarto, la sentencia puede ser apelada ante la Sala Penal Superior, y, por último, en este procedimiento el recurso de nulidad es improcedente (p.45).

B. Inicio del proceso penal: La Denuncia.

Para Rosas (2005), la denuncia es el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento (verbal o escrita) emitida por una persona determinada, en virtud de la cual proporciona al titular del órgano competente la noticia de la existencia de un hecho que reviste los caracteres de delito, asimismo, recalca que cualquier persona está facultado para denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público.

La denuncia “es un medio informático que se utiliza para poner en conocimiento del Ministerio Público, en forma verbal o por escrito,

lo que se conoce respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos. Con la denuncia, en realidad se inicia el procedimiento penal, pues ésta da origen a la averiguación previa”. (Adato, 2000, p. 34).

C. La Instrucción.

Sánchez (2011) menciona que la actuación del Ministerio Público en materia penal destaca su intervención en la fase de investigación preliminar o policial, de la cual es su titular, bajo la denominada conducción de la investigación; lo cual, respalda con el fundamento 25 de lo señalado por el Tribunal Constitucional en el caso Canturias Salaverry:

Constitucionalmente corresponde a los fiscales – representantes del Ministerio Público- hacer ejercicio de la titularidad de la acción penal pública y, una vez conocida la denuncia o noticia criminal, proceder a formalizarla ante el juez penal si lo estima procedente, conforme a lo establecido por la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo 52.

D. Principio de Oportunidad: Ley N° 28117.

El artículo segundo del Código Procesal Penal señala que el Ministerio Público, con consentimiento expreso del imputado, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito y la pena resulte inapropiada.
2. Cuando se tratare de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando la pena mínima supere los dos años de pena privativa de libertad o se hubiere cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.
3. Cuando la culpabilidad del agente en la comisión del delito, o en su contribución a la perpetración del mismo sean mínimos, salvo que se tratare de un hecho delictuoso cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

En los supuestos previstos en los incisos 2) y 3) será necesario que el agente hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con la víctima respecto a la reparación civil.

Para Salas (2007), el Principio de Oportunidad es “la facultad que tiene el Ministerio Público, como titular de la acción penal pública, para, bajo determinadas condiciones establecidas expresamente por ley, abstenerse de su ejercicio, o en su caso, para solicitar ante el órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa bajo los mismos supuestos. Asimismo, explica, la conciliación en el Principio de Oportunidad sólo será propicia en los supuestos de la comisión de delitos que no afecten gravemente el interés público y en los de

mínima culpabilidad o participación del agente, en los cuales se exige para su procedencia un acuerdo entre imputado y víctima respecto al monto de la reparación civil u otro alternativo” (p. 67).

E. Formalización de Denuncia Penal.

Para efecto de la formalización de la denuncia ante el órgano jurisdiccional, es doctrina predominante en nuestro medio que no se requiere una convicción plena de parte del fiscal sobre los hechos atribuidos ni de la vinculación de los elementos probatorios con el autor, pues, precisamente —y de acuerdo con el modelo mixto del Código de Procedimientos Penales— le corresponde al juez la investigación judicial formal llamada instrucción. Por lo tanto, se debe exigir al fiscal que los resultados de la investigación preliminar concluyan, de ser el caso, en un juicio jurídico razonable sobre la realización del delito y la participación del imputado en éste; y fundamentar la necesidad de pasar a la investigación judicial. En este punto es gravitante la calificación jurídica inicial que hace la fiscalía en orden a esperar su aceptación por el juez y de esta manera cumplir con el mandato constitucional de ejercitar la acción penal e intervenir en el proceso en la defensa de la legalidad y la persecución del delito (Sánchez, 2011, p. 228).

F. Dictamen de Acusación Fiscal.

El V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y

Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República (2009), menciona que a partir del Fundamento 6° del Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, con respecto al control de la acusación fiscal, que en este acto del Ministerio Público, el Fiscal fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. La acusación fiscal debe cumplir determinados requisitos que condicionan su validez, y que corresponde controlar al órgano jurisdiccional.

G. Auto de Apertura de Instrucción.

Según la RAE Jurisprudencia (2008), el auto de apertura de instrucción determina no sólo el inicio del proceso penal, sino también el curso de la investigación..., asimismo, el juez instructor tiene tres opciones ante una denuncia fiscal provincial: i) Dictar el auto apertorio de instrucción; ii) Denegar el procesamiento penal; o iii) Devolver la denuncia. En cuanto a la primera opción, debemos mencionar que el auto apertorio de instrucción es inimpugnable (...), no obstante en cuanto a los extremos que establecen medidas cautelares tanto personales como reales, éstos si son apelables. (...) El artículo 77° del Código de Procedimientos Penales de 1940, establece requisitos de procesabilidad concurrentes para abrir instrucción (...) En cuanto a la motivación y contenido del auto

apertorio de instrucción, la norma procesal establece que dicho auto deberá ser motivado y, en consecuencia, contendrá los siguientes puntos:

- Los hechos denunciados. Se debe realizar un relato circunstanciado, preciso y pormenorizado de los hechos con relevancia penal que se atribuyen al imputado.
- Los elementos de prueba en que se funda la imputación. Se debe valorar si los indicios recolectados guardan relación con la comisión del delito y si acreditan la condición de autor o partícipe del inculpado.
- La calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado. Se debe describir y enunciar de manera precisa la concreta modalidad típica que conforman los hechos que sustentan la denuncia.
- La motivación de las medidas cautelares de carácter personal y real. Deberá contener la fundamentación de cada uno de los presupuestos materiales (prueba suficiente, pena probable y peligro procesal); además se debe establecer en la resolución la razón que justifica la aplicación de la medida.
- La orden del acusado de presentarse a proporcionar su manifestación o declaración instructiva.
- Los actos procesales que deben practicarse en la instrucción. Estas constituyen las primeras diligencias a realizarse a fin de reunir los medios probatorios que permitirán esclarecer los

hechos materia de imputación, sobre la base de éstos se abrirá paso a nuevos actos de investigación.

H. Constitución de Parte Civil.

El Código de Procedimientos Penales (2009), señala en el Artículo 55°, que: “El que solicita constituirse en parte civil puede formular su pedido verbalmente o por escrito ante el juez instructor. El pedido verbal se hará constar en acta especial. La resolución que corresponda la dictará el juez de inmediato. Procede apelación contra el auto que desestime la solicitud” (p. 327).

I. La Sentencia.

Adato (2000) menciona que “la sentencia es la decisión del juez que declara el derecho y determina si existe o no delito. En su caso, si la persona a quien se le imputa lo cometió, y de ser así, la pena a que se haya hecho acreedor, pronunciándose igualmente sobre la procedencia o improcedencia de la reparación del daño causado por el delito, sobre la imposición de alguna otra sanción accesoria, y sobre la procedencia del otorgamiento de algún beneficio a favor del sentenciado. Al concluir esta instancia puede ocurrir que las partes, el Ministerio Público, el procesado o su defensor, no estén de acuerdo con la sentencia que haya emitido el juzgador, ante lo cual disponen del recurso de apelación para impugnarla. Con lo anterior se origina el procedimiento de segunda instancia, en el cual

el superior del juez revisará la sentencia pronunciada, para examinar la legalidad de la misma. Esto es, si se aplicó la ley correspondiente, si no se aplicó inexactamente ésta, si no se violaron los principios rectores de la valoración de la prueba, si no se alteraron los hechos y si la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, es decir, si no se apartó de los principios contenidos en el Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales correspondiente (pp. 20-21).

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez de Llano, A. 1994).

Para García Rada (1984), “La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (citado por Cubas Villanueva, 2017, p. 158).

J. La Etapa de Impugnación: Apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto examinar sí en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios regulares de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos, o no se fundó o motivó correctamente. En tal razón tienen derecho de apelar:

- El Ministerio Público.
- El inculgado y su defensor.
- El ofendido o sus legítimos representantes.

El Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia debido a la amplia libertad de acceso a éste (al) que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso. Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez *A quo* en la emisión de sus resoluciones, surge la Apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el Juez *Ad quem*, quien tiene va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada.

El derecho al recurso (y en este caso, la apelación) debe estar orientado, tal como señala García Ramírez (1981), a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior (que sería superior en grado, dentro del orden competencial de los tribunales) debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella.

2.2.7.3. *Las Partes del Proceso.*

A. *El Agraviado.*

Machuca Fuentes (2004) afirma que “este es el personaje más importante del proceso, sobre el cual gira todo el desarrollo del mismo, relegando a un segundo plano al afectado, aquel que sufre en forma directa las consecuencias del delito. Sin embargo, cuando el hecho es puesto en conocimiento de la autoridad y se inicia la investigación, el agraviado es sustituido en el ejercicio de la acción represiva por el Estado y pasa a ser un espectador, y aunque se le reconoce intervención en el proceso mediante el instituto de la ‘parte civil’ solo tiene derecho, en caso de una condena, a lograr un

resarcimiento mediante la denominada ‘reparación civil’” (p. 1).

Por otra el mismo Machuca Fuentes (2004) enseña que: “el rol del agraviado en el ordenamiento procesal penal vigente es limitado, ya que no se permite su participación en la fase de investigación, porque la sociedad a través del Ministerio Público, se ha hecho con toda la carga de la prueba, quizá sin considerar que el agraviado, como el verdadero afectado, debe tener un papel más protagónico y sobre todo conocer la verdad de lo sucedido” (p. 1).

B. La Parte Civil.

Machuca Fuentes (2004) indica que: “el concepto de parte civil nace de la doctrina francesa cuando en el siglo XVI se vuelve a separar la acción civil de la penal, y a marchar separada y paralelamente, adquiriendo el carácter de pública. La sola comisión del delito produce a la víctima, pero para su ingreso al proceso, de acuerdo a nuestra legislación, necesita constituirse como tal formalmente ante la justicia. El artículo 54 del Código de Procedimientos Penales vigente se señala quiénes pueden constituirse en parte civil y el artículo 57 del citado cuerpo legal que este "puede ofrecer las pruebas convenientes para esclarecer el delito", es decir, su actuación en el proceso es potestativa, no pudiendo intervenir en forma directa en el mismo” (p. 8).

Al respecto Guillen (2011) menciona que: “el carácter civil de la

parte ha sido entendido en sentido meramente patrimonial, pero en realidad puede tener una connotación distinta puesto que refiere a la participación de miembros de la sociedad civil en un proceso conducido por el Estado. Así, la parte civil, en razón a criterios que serán mencionados con posterioridad, es la directa y legítimamente interesada en el curso y en los resultados del proceso penal”.

Por su parte Vilela recibe el “nombre de actor civil el que consigue poner en marcha el aparato jurisdiccional del estado en relación a las pretensiones de naturaleza resarcitoria derivadas de la comisión de un hecho punible. Es en sí un sujeto secundario del proceso penal, que hace valer (por sí o su representante) una pretensión patrimonial con fundamento en la afirmación del daño causado por el hecho que es objeto del proceso. Su intervención es accesorio, no afectándose el proceso con su ausencia, y no tiene injerencia en la cuestión penal” (Vilela, 2012, p. 261).

C. El Imputado.

Mixán Mass (2006) señala que es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado (p. 154)

De la misma forma Sánchez Velarde (2006) sostiene que el imputado es la persona al que se le incrimina la comisión de un hecho punible. Es el sujeto pasivo del proceso penal, sometido a

investigación y juicio y sancionado con una pena si es declarado culpable (p. 140).

D. El Ministerio Público.

El Instituto de Defensa Legal (2003), en su *Manual del Sistema peruano de justicia*, señala que el rol del Ministerio Público en el proceso penal constituye la tarea de conducir la investigación de hechos delictivos, formular denuncias penales y sustentarlas sobre la base de pruebas, de tal manera que el Ministerio Público inicia su actuar con el manejo de la investigación preliminar, pues la normativa constitucional plantea que ésta le corresponde a él, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú o solicitando apoyo de otros organismos públicos o privados para dilucidar los hechos; asimismo, de reunirse los requisitos básicos, puede formalizar la denuncia directamente. Después de la formalización de la denuncia, el Ministerio Público asume la posición de parte en el proceso penal instaurado, de tal manera que podrá litigar como parte acusatoria. Esta primera fase del proceso es conocida como la etapa de instrucción o investigación judicial. Si se trata de un proceso sumario, al final de la instrucción le corresponderá al fiscal formular dictamen, el mismo que puede ser acusatorio o no acusatorio, dependiendo de las pruebas y evidencias que la propia fiscalía ayude a incorporar al proceso judicial.

E. La Policía Nacional del Perú.

Señala el Instituto de Defensa Legal (2003), que:

De acuerdo con la Constitución y con su propia Ley Orgánica, la Policía tiene entre sus funciones investigar el delito, pero bajo la dirección del Ministerio Público, institución encargada, por mandato constitucional, de conducir la referida investigación (artículo 159, inciso 4 de la Constitución Política de 1993).

La policía judicial constituye un órgano destinado a la investigación y el esclarecimiento de los delitos; investiga los delitos públicos y actuar inmediatamente, a fin de comprobar su comisión y descubrir a los delincuentes, así como detenerlos si mediara flagrancia delictiva; además está autorizada para recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito que corran el riesgo de desaparecer y ponerlos a disposición judicial, cuanto para iniciar la correspondiente actividad pericial –a través de sus laboratorios científicos.

F. El Juez Penal.

Para Binder (2002) el Juez es “un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado “poder jurisdiccional”. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional – que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto – como las teorías subjetivas de lo

jurisdiccional – que explican la función por la potestad de aplicar el Derecho al caso concreto” (p. 294).

2.2.8. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.8.1. *El delito de violación de hurto agravado.*

Paredes Infanzón (2016) aprecia que este delito “supone la existencia de todos y cada uno de los elementos del tipo básico de hurto simple, tanto los elementos objetivos y subjetivos, a los que se suman circunstancias agravantes” (p. 66).

2.2.8.2. *Tipicidad objetiva.*

Paredes Infanzón (2016) Puede ser cualquier persona física que no posea la cosa, igualmente que no sea el propietario en su totalidad, la doctrina nacional considera que el propietario que sustrae el bien a otro que le estaba poseyendo legítimamente no comete hurto (p. 40).

2.2.8.3. *Bien jurídico protegido.*

Paredes Infanzón (2016) enseña que: el delito de hurto “protege el patrimonio, especialmente la posesión o indirectamente contra el derecho de propiedad. La doctrina penal peruana se tiene que pena Cabrera señala que en el delito de hurto se protege la posesión de hecho de las cosas muebles cualquiera que sea su origen, derecho de propiedad, posesión o mera tenencia de la cosa”(p. 39).

2.2.8.4. Sujeto activo.

En este tipo de delitos no aprecia ninguna característica particular en el sujeto agente, por lo que el autor o sujeto activo de este ilícito penal bien puede ser cualquier persona natural.

2.2.8.5. Sujeto pasivo.

De acuerdo a las secuelas del delito en mención, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona natural o jurídica.

2.2.8.6. Tipicidad subjetiva.

Salinas Siccha (2013) afirma que: “el delito de hurto agravado, según su redacción jurídica; evidencia que se trata de un injusto netamente doloso, es decir, el sujeto agente actúa con conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo penal, entre ellos, apoderarse ilegítimamente de un bien total o parcialmente ajeno con la finalidad de obtener un provecho económico. (p. 928).

2.2.8.7. Antijuricidad.

Bien se sabe que la antijuricidad es de dos clases: formal, definida como la simple verificación que la conducta típica contraviene al ordenamiento jurídico, consistente en la verificación que la conducta típica no cuenta con norma permisiva ni concurre causa de justificación alguna, y el material consiste en la verificación si la conducta típica ha puesto según sea el caso, en peligro o lesionado un bien jurídico protegido.

Para Salinas (2013) al verificarse que en la conducta analizada aparecen todos los elementos típicos que exige el artículo 186°, concordante con el artículo 185° del Código Penal, el operador de justicia deberá establecer si efectivamente se ha lesionado o puesto en peligro el derecho de propiedad del sujeto pasivo (p. 931).

2.2.8.8. Tipo penal.

Prescrita en el **artículo 186.- Hurto agravado**

El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

- 1. En casa habitada.*
- 2. Durante la noche.*
- 3. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.*
- 4. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.*
- 5. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje de viajero.*
- 6. Mediante el concurso de dos o más personas.*

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

- 1. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización*

destinada a perpetrar estos delitos.

2. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

3. Mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general o la violación del empleo de claves secretas.

4. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

5. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.

6. Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales.

7. Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima.

8. Sobre vehículo automotor.

9. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.

2.2.8.9. *Reprochabilidad o Culpabilidad.*

En esta etapa, se debe determinar si la acción o conducta del sujeto activo es atribuible o reprochable al mismo. También se debe verificar alguna causa de inimputabilidad entre ellos, que el sujeto activo sea mayor de 18 años y que no sufre de grave anomalía psíquica. (Salinas, 2013, p.931)

2.2.8.10. *Grados de desarrollo del delito (Tentativa y consumación)*

a. Tentativa.

Es admisible la tentativa en esta clase de delitos, debido a que a ellos corresponde los delitos de comisión.

b. Consumación.

La consumación en este tipo de delitos se basa netamente en la disponibilidad a favor del mismo sujeto agente o de otro del bien sustraído.

2.2.8.11. *La pena.*

De acuerdo a la prescripción legal prevista en el artículo 186 del Código Penal el delito de hurto agravado, está penado con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad.

2.2.8.12. *El ilícito penal de hurto agravado referido al concreto.*

De acuerdo al expediente materia de análisis e investigación, los sucesos ocurriendo de la siguiente forma:

Del estudio exhaustivo de la denuncia, dictamen fiscal y la propia sentencia se desprende que el inculpado W.G.P.T., Que en forma automática bajo la modalidad de es estuche, el denunciado habría sustraído los proyectores multimedia marca Sharp de la sala de equipos multimedia de la Facultad de Administración y Turismo, ubicado en el pabellón “F”, tercer piso de la ciudad Universitaria Shancayan del Distrito de Independencia de la Provincia de Huaraz, hasta que habría logrado apoderarse ilegítimamente de 06 proyectores multimedia SHARP series N° 005916471, 005916378’ 005916490, 005916505, 005916403. 005916508, con fecha veintiséis de Mayo del año dos mil once (N° 02085-2011-0-0201-JR-PE-03).

2.2.8.13. *La sentencia.*

Según Peña Cabrera (2008) sostiene que: “la Sentencia es una actuación jurisdiccional propio de un acto culminatorio, “constituye la plasmación de la decisión final a la cual arriba el Tribunal, sobre la *res iudicanda*; importa una decisión de pura actividad intelectual, donde los miembros de la Sala Penal aplican finalmente sus conocimientos de lógica y de juridicidad para resolver la *causa pretendi* en un determinado sentido. La sentencia implica una respuesta jurisdiccional, que debe ser fiel reflejo de

la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento; el Superior Colegiado debe sostener su decisión, en base a los debates contradictorios, que de forma oral han tomado lugar en la audiencia. Sentencia, del latín *sentencia*, es un dictamen que alguien tiene o sigue. En este sentido, una sentencia es una resolución judicial que pone fin a un litigio (p. 535).

Por otro lado, etimológicamente lo define la Enciclopedia Jurídica Omeba, sentencia proviene del latín “*sententia*” y ésta a su vez de “*sentiens, sentientis*”, participio activo de “*sentiré*” que significa sentir. Luego, la connotación del concepto no deja de ser especialmente singular, pues implica el sentimiento que el juzgador se ha formado acerca de la controversia planteada a su consideración, a la luz desde luego de la norma jurídica, plasmado en el fallo que sólo a él es dado pronunciar. Ya técnicamente hablando, para Alfredo Rocco la sentencia es “(...) el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquellas normas jurídicas que el derecho concede a un determinado interés”.

Rojina Villegas opina, por su parte, que la sentencia es un acto jurídico público o estatal, aduciendo que los actos jurídicos pueden ser meramente privados cuando son ejecutados únicamente por y entre particulares; mientras que la sentencia “(...) es exclusivamente un acto público o estatal, porque se ejecuta por el juez, por el Tribunal, y no

participan en su celebración los litigantes” (Carocca, 2004, s.p).

2.2.8.14. Tipos de Sentencia

A. Sentencia Condenatoria.

Asimismo, la sentencia condenatoria no podrá introducir hechos que constituyan circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que incrementen la punibilidad y no hubieran sido objeto del escrito de acusación. (Anales Judiciales, 2005, p. 121 en R.N. N°2958-2004)

Con respecto al contenido y ejecución de la sentencia condenatoria, el Código de Procedimientos Penales (2009), prescribe en el Artículo 285°, que “la sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados”. (p. 394-395)

En torno a lo esbozado, es el artículo 285-A del Código de

Procedimientos Penales que prescribe que, “1. La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283; 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad y concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia. El acusado tiene derecho a solicitar la suspensión de la audiencia para preparar su defensa e incluso -si resultara pertinente y necesario- a ofrecer nuevos medios de prueba. El término de suspensión de la audiencia en ambos casos no excederá el fijado por el artículo 267; 3. Se procederá de la misma forma si en el debate se advierten circunstancias modificativas de la responsabilidad penal no incluidas en la acusación, que aumentan la punibilidad o justifiquen la imposición de una medida de seguridad; 4. En la condena, la Sala podrá aplicar al hecho objeto de acusación una sanción más grave que la solicitada por el Fiscal. Esta posibilidad debe motivarse especialmente haciendo mención expresa de los fundamentos en que se sustenta” (p. 396).

B. Sentencia Absolutoria.

Con respecto al contenido y ejecución de la sentencia absolutoria, el

Código de Procedimientos Penales (2009), prescribe en el Artículo 284°, que “la sentencia absolutoria deberá contener la exposición del hecho imputado y la declaración de que éste no se ha realizado, de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o de que ellas no son suficientes para establecer su culpabilidad, disponiendo, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del procesado, por los hechos materia del juzgamiento. Ejecutoriada que sea la sentencia, se remitirá copia de la misma a la Dirección General de la Policía de Investigaciones del Perú y a la Dirección General de Establecimientos Penales del Ministerio del Interior, para el cumplimiento de la ordenada anulación de antecedentes”.

2.2.8.15. Partes de la Sentencia.

Comúnmente, la sentencia tiene las siguientes partes: a) parte expositiva; b) parte considerativa, y c) parte resolutive (León, 2008, p. 15).

A. Parte Expositiva.

Esta parte primera, contiene la narración breve, precisa, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Es correcto señalar que no debe incluirse criterio valorativo o calificativo. La finalidad de esta sección, es dar cumplimiento al mandato legal, mediante el cual, el Magistrado o

Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver. (Cárdenas Ticona, 2008).

B. Parte Considerativa.

Contiene la parte valorativa de la sentencia. En ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza para solucionar la controversia. El Magistrado o Juez establece el razonamiento jurídico para resolver el litigio o controversia. (AMAG, 2015).

En esta segunda parte, la finalidad, es cumplir con el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el artículo 122° del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de acceder a conocimiento de las partes y de la sociedad civil en general, las razones por las cuales una pretensión ha sido amparada o desestimada. (Cárdenas Ticona, 2008) En esta sección considerativa, el juzgador, teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa según sea el caso, establece la norma que aplicará para resolver el caso. (AMAG, 2015).

C. Parte Resolutiva.

La parte resolutiva de la sentencia es lo más importante porque en esta se determina las consecuencias del proceso y es la base de la ejecución en el caso de una condena; pero la fundamentación es la

parte más difícil de realizar pues; debe contener todos los elementos constitutivos para fundamentar la sentencia. Esta tarea es complicada y obliga al juez a preparar y estructurar bien todos los elementos de la sentencia, para facilitar a las partes y al público la comprensión de los argumentos que cimientan la resolución de la sentencia (Horst Schönbohm, 2014, p.67).

2.2.8.16. Motivación de la Sentencia.

Castillo Alva (2014) sostiene que la doctrina ha convenido en que la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales es la explicación detallada que hace el juez de las razones de su decisión final, explicación que va dirigida a las partes, al juez de grado superior (que eventualmente conocerá en impugnación la decisión del inferior jerárquico) y al pueblo, que se convierte en juez de sus jueces (p. 4).

Finalmente, Sánchez (2006), señala que la motivación de la sentencia constituye un acto que ennoblece y dignifica la función judicial y, además, expresa la sujeción del sistema de justicia al Estado Democrático dentro del cual el poder judicial se erige como su defensor (p. 624).

2.2.8.17. Respecto a la Sentencia de primera instancia.

A. Consideraciones de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.

Para Guzmán (1996) la parte expositiva debe contener “los datos

individualizadores del expediente, “la indicación de las partes” o “un resumen de las cuestiones planteadas”. Debe enunciar, en consecuencia, los antecedentes suficientes para la individualización del asunto mismo en lo que atañe a la identidad jurídica de las partes, a la cosa pedida y a la causa de pedir, lo que corresponde hacer en forma sintética, pues se trata de una etapa descriptiva o expositiva, como la denomina la doctrina (...), en esta parte deberá sentarse las premisas primeras que constituyen los planteamientos jurídicos de las partes (p. 56).

i. Encabezamiento.

Para Talavera (2011) es “la primer parte de una sentencia, su contenido se basa netamente en: los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces” (p.45).

ii. Asunto.

Para León (2008) es la formulación del diseño problemático sobre el cual va a girar todo el proceso, sus componentes básicamente son las imputaciones que se atribuye a determinada persona acusada penalmente (p.12).

iii. Objeto del proceso.

Según San Martín (2006) constituye el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.

iv. Hechos acusados.

Para San Martín (2006) son los hechos que fijados por el Ministerio Público en la acusación, son además los que serán objeto de debate, tanto por la parte acusadora como por la parte de la defensa técnica del acusado, rige el principio de contradicción.

v. Calificación jurídica.

Es una figura de especial relevancia para la apropiada defensa del imputado y, a pesar de lo dicho en el sentido de que el imputado se defiende solamente de los hechos imputados, la

calificación que se le da a esos hechos es parte fundamental del derecho a la formulación precisa de cargos (San Martín, 2006).

vi. *Pretensión penal.*

Es la solicitud efectuada por el Fiscal, en virtud a su potestad de persecutor del delito, en consecuencia, su pretensión es la aplicación de una pena al acusado por un determinado hecho considerado (Cristóbal, 2017, s/p).

vii. *Pretensión civil.*

Es la solicitud efectuada por el representante del Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida, cuya finalidad es reparar el daño surgido por el delito, como su propio nombre lo afirma esta pretensión es de carácter eminentemente civil (Cristóbal, 2017, s/p).

viii. *Postura de la defensa.*

Es la posición que tiene el imputado y su defensa técnica dentro del proceso, es decir, mantienen una perspectiva defensiva para la absolución de los cargos o la atenuación punitiva, según los casos penales (Cristóbal, 2017, s/p).

B. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

Para San Martín (2006) señala que la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

a. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste “en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto, su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento” (p. 145).

La exigencia de la motivación fáctica (de los hechos) responde a la necesidad de controlar el discurso probatorio del juez, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión, en el marco de la racionalidad legal. (Segura,

2007, p. 56).

b. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).

Para San Martín (2006) la fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena.

c. Determinación de la Pena.

En lo que atañe a la determinación de la pena debe contener la precisa indicación de ella en su entidad definitiva; mientras que es necesario indicar en la motivación -bajo pena de nulidad-, todo el procedimiento seguido para llegar a la determinación conclusiva de la pena: pena-base; modalidad y entidad de eventuales aumentos o disminuciones por circunstancias agravantes o atenuantes, etcétera.

d. Determinación de la Reparación Civil.

Según Segura (2007) cuando se haya ejercido la acción civil y la

pretensión se hayan mantenido hasta la sentencia, sea condenatoria o absolutoria, resolverá expresamente sobre la cuestión, fijando la forma de reponer las cosas al estado anterior o, si fuera el caso, la indemnización correspondiente (p. 25).

C. *De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.*

Tiene como finalidad el pronunciamiento del objeto del proceso, así como de todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa, se menciona también las ocurrencias de las partes procesales durante el curso del juicio oral. Doctrinariamente se dice que, la parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.8.18. *Sentencia de segunda instancia.*

A. *De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.*

i. *Encabezamiento.*

Para Talavera Elguera (2011) esta sección, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que admite la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) La ciudad y fecha del fallo;
- b) El número de orden de la resolución;
- c) Antecedente del delito y del agraviado, así como las generales

de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;

d) La referencia del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;

e) El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

ii. Objeto de la apelación.

Para Vescovi (1988) son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios.

iii. Extremos impugnatorios.

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

iv. Fundamentos de la apelación.

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

v. *Pretensión impugnatoria.*

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

vi. *Agravios.*

Para Vescovi (1988) son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis.

vii. *Absolución de la apelación.*

Según Vescovi (1988) la Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante.

viii. Problemas jurídicos.

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

B. Elementos esenciales de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

a. Valoración probatoria.

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b. Fundamentos jurídicos.

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c. Aplicación del principio de motivación.

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

a. Decisión sobre la apelación.

i. Resolución sobre el objeto de la apelación.

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

ii. Prohibición de la reforma peyorativa.

Según Vescovi (1988) es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin

embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante.

iii. Resolución correlativa con la parte considerativa.

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

iv. Resolución sobre los problemas jurídicos.

Refiere Vescovi (1988) respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia.

v. Descripción de la decisión.

El fundamento legal de la sentencia de segunda instancia esta prescrita en el artículo 425° del Código Procesal Penal del

2004, que expresa: “Sentencia de Segunda Instancia”.

2.3. MARCO CONCEPTUAL.

Análisis. LA RAE Lo define: (Del gr. ἀνάλυσις). Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos. /Examen que se hace de una obra, de un escrito o de cualquier realidad susceptible de estudio intelectual. /Tratamiento psicoanalítico. /Gram. Examen de los componentes del discurso y de sus respectivas propiedades y funciones. / Inform. Estudio, mediante técnicas informáticas, de los límites, características y posibles soluciones de un problema al que se aplica un tratamiento por ordenador. /Mat. Parte de las matemáticas basada en los conceptos de límite, convergencia y continuidad, que dan origen a diversas ramas: cálculo diferencial e integral, teoría de funciones, etc.

Abogado de oficio: Jurista asignado por el juez a una parte, ordinariamente por su falta de recursos económicos. (Diccionario de la Real Academia Española).

Acción: En materia penal, es la “conducta humana por la que se exterioriza la voluntad del agente en la ejecución de un delito; puede darse por medio de un hacer, es decir, desarrollando una actividad, constituyéndose un delito comisivo (por ejemplo, robar), o por medio de una omisión”; en materia procesal, se conceptualiza como el “derecho público subjetivo y autónomo por el cual la persona tiene la facultad de recurrir a la autoridad judicial para que se declare la existencia de un derecho y/o preste su auxilio a su ejercicio coactivo”. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú).

Bien jurídico: concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional,

administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos (Cabanellas, 1998).

Calidad. Modo de ser. | Carácter o índole. | Condición o requisito de un pacto. | Nobleza de linaje. | Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, s.f, P. 132).

Derecho consuetudinario: “Se refiere a actos practicados en determinado lapso, que, a fuerza de la repetición, son considerados obligatorios por la colectividad”. (Instituto de Defensa Legal, 2003, p. 319).

Derecho fundamental: Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú).

Dictamen pericial: “... es el acto procesal realizado por el perito por medio del cual, previa descripción de la persona, cosa o hechos examinados, relaciona detalladamente las operaciones practicadas, sus resultados y conclusiones que de ellos deriven, conforme a los principios de su ciencia arte o técnica” (Godoy, 2006, p. 28).

Expediente: (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial

de Perú).

Parámetro: Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (DRAE, 2001).

Partes. En el pleito se dice que los litigantes que están en situación opuesta parte actora (el o los demandantes) y parte demandada (aquel o aquellos contra quienes se dirige la acción) En los contratos se dice cada uno de los contratantes o del grupo que posee intereses comunes. (Ramírez, p.214).

Primera instancia. La instancia originaria, esto es donde comienza el juicio, pleito, demanda o proceso, Suele acaecer que los tribunales denominados de primera instancia no sean sino con relación a ciertos asuntos de su competencia pero no con respecto a otros. (Ramírez Gronda, p.234).

Prueba. Apreciación. Valoración de la prueba presentada por las partes, efectuada por el Juez durante el proceso. Gran Diccionario Jurídico A.F.A (2011).

Responsabilidad civil: Capacidad de un ser humano de discernir sus acciones a través de su voluntad razonada, de manera que puede asumir la responsabilidad y compromiso de sus acciones. Es la indemnización que debe abonar el condenado por cometer un delito para reparar los daños ocasionados a la víctima del mismo. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú).

Responsabilidad Penal: Capacidad de un ser humano de reconocer lo prohibido de su acción culpable, pudiendo a través de este entendimiento determinar los límites y efectos de esta voluntad. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Primera instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. En esas dos instancias se debaten tantos problemas de hecho cuanto de derecho. Y aun cuando la sentencia dictada en la apelación sea susceptible de otros recursos ordinarios o extraordinarios, de inaplicabilidad de la ley o de casación, esa última etapa ya no es constitutiva de una instancia, porque, generalmente, en ese trámite no se pueden discutir nada más que aspectos de mero Derecho. De ahí que a los jueces que intervienen en la primera instancia del juicio, suele llamárselos de primera instancia. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, v en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Ossorio, s.f, P. 503).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación.

Corresponde a la investigación Cuantitativa y cualitativa. Cuantitativa, porque la investigación ha partido del planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía el estudio ha sido elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. Cualitativa, por la forma de recolección y análisis de los datos, ambas etapas se realizan a la vez, el análisis comienza al mismo tiempo que la recolección de datos (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación.

Según Mejía (2004) el nivel al que corresponde es el Exploratorio descriptivo. Exploratorio, porque el objetivo ha sido examinar una variable poco estudiada; no se han hallado estudios similares realizados, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable y tiene como base la revisión de la literatura que contribuye a resolver el problema de investigación. Descriptivo, porque el procedimiento aplicado ha permitido recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito ha sido identificar las propiedades o características de la variable en estudio (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Ha sido un examen intenso del fenómeno, bajo la luz de la revisión permanente de la literatura.

3.2. Diseño de investigación

No experimental, transversal, retrospectivo. No experimental; porque no existe manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. Retrospectivo, porque la planificación de la toma de datos se ha efectuado de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación. En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada. Transversal, porque el número de ocasiones en que se ha medido la variable es una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transaccional (Supo, s.f.; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

El objeto de estudio, lo conformó las sentencias de primera y segunda instancia sobre Usurpación agravada existentes en el Expediente N° 02085-2011-0-0201-JR-PE-03, perteneciente Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Huaraz, en primera instancia del Distrito Judicial de Ancash. Y en la Sala Penal Liquidadora Permanente De La Corte Superior de Ancash. La variable en estudio fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La operacionalización de la variable se presenta en el ANEXO N° 1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Ha sido el expediente judicial Expediente N° 02085-2011-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2017, seleccionado de acuerdo a la técnica por

conveniencia, que es un muestreo no probabilístico; porque se elige en función a la experiencia y comodidad del investigador (Casal, 2003).

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Do Prado, De Souza y Carraro (2008), y consiste en:

3.5.1. La primera etapa es abierta y exploratoria.

Trata de una actividad que consiste en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos; donde cada momento de revisión y comprensión es una conquista, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial para la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También es una actividad, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, facilita la identificación e interpretación de los datos existentes en el fenómeno en estudio, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido trasladando, a su vez, los hallazgos en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar su coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático.

Es una actividad observacional analítica de nivel profundo orientado por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

En la presente investigación, el fenómeno u objeto de estudio han sido las sentencias de primera y segunda instancia, que poseen un contenido, un conjunto de datos, a los que el investigador se ha aproximado gradual y reflexivamente, orientado por los objetivos específicos, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; articulando los datos con la revisión permanente de la literatura.

Al concluir el análisis, los resultados están organizados en cuadros, donde se observa la evidencia empírica existente en el objeto de estudio; los parámetros; los resultados de cada una de las sub dimensiones, dimensiones y de la variable en estudio (calidad de la sentencia en estudio). Los parámetros se evidencian en las listas de cotejo, han sido extraídos de la revisión de la literatura y validados por el juicio de expertos (Valderrama, s.f). Respecto a los procedimientos aplicados para calificar el cumplimiento de los parámetros, las sub dimensiones, dimensiones y la variable; respectivamente se observan en el Anexo N° 2. El diseño de los cuadros de resultados y el procedimiento de calificación, le corresponden al asesor.

3.6. Consideraciones éticas

Se tomará en cuenta la endomoral de la ciencia; es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica, 2005) Anexo N° 3.

3.7. Rigor científico

Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En la presente investigación el objeto de estudio se encuentra inserto como ANEXO N° 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Tabla N° 01: Respecto a la calidad de la *parte expositiva* de la sentencia de primera instancia sobre hurto agravado; debe darse énfasis en la calidad de “la introducción” y de “la postura de las partes”, en el expediente N° 02085-2011-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Ancash, Huaraz. 2017

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Enunciados cuantificadores | <u>Calidad de la introducción, y de la postura de las partes</u> | | | | | <u>Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia</u> | | | | | | |
|---|--------------------|----------------------------|--|------|---------|------|----------|--|---------|---------|--------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|---|---|--|--|--|--|---|
| <p style="text-align: center;">Introducción o preámbulo</p> | <p style="text-align: center;">Corte Superior de Justicia del Ancash <u>Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio</u></p> <p>EXPEDIENTE :N° 02085-2011-0-0201-JR-PE-03 IMPUTADO : P.T.W.G. DELITO : HURTO AGRAVADO AGRAVIADO : F.A.T UNASAM JUEZ : SECRETARIA : L.M.J</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA CONDENATORIA</u> RESOLUCIÓN No. 20 Huaraz, tres de Junio del año dos mil catorce</p> <p><u>I. PARTE EXPOSITIVA:</u> Teniendo como base las investigaciones preliminares contenidas en el atestado Policial N° 064-2011-XIII-DITERPOL-HUARAZ-RPA/DIVINCR-HZ de fojas ocho y siguientes, se formaliza denuncia de fojas ciento treinta y cuatro a ciento treinta y seis; por la que se apertura a fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y uno; tramitado el proceso de acuerdo a su naturaleza sumaria, precluidos los plazos ordinario y de prórroga de la instrucción, se emite acusación de fojas ciento noventa y nueve a doscientos uno, puesto los autos a disposición de las partes por el plazo de ley; vencido dicho plazo se emiten sentencia de fojas doscientos diecisiete a doscientos veinticuatro, la que fue apelada y declarada nula mediante resolución de vista doscientos cuarenta y siete a doscientos cuarenta y nueve, ordenaron que la Juez de la causa emite pronunciamiento dentro del plazo de ley bajo responsabilidad; por lo que se dejó los autos en despacho a fin de que la señora Juez emita la resolución correspondiente; y siendo su estado</p> | <p>1. “El encabezamiento evidencia”: <i>la individualización de la sentencia, demuestra el número de expediente, el número de resolución que le concierne a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si se verifica</i></p> <p>2. “Evidencia el asunto”: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si se verifica</i></p> <p>3. “Evidencia la individualización del acusado”: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si se verifica</i></p> <p>4. “Evidencia aspectos del proceso”: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si se verifica</i></p> <p>5. “Evidencia claridad”: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si se verifica</i></p> | | | X | | | | | 8 |
| | | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y contextos objeto de la acusación. No se verifica</p> <p>2. Evidencia la imputación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si se verifica</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p> | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Postura de los sujetos procesales | ha llegado la oportunidad de dictar sentencia. | <i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si se verifica</i> | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente de datos: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02085-2011-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Ancash, Huaraz, 2017

INTERPRETACIÓN.- La tabla N° 1, da como resultado acerca de la calidad de la “**parte expositiva de la sentencia de primera instancia**” es de rango: “**alta**”. Se derivó de la calidad del “*preámbulo (parte introductoria)*”, así como de “*la postura de las partes*”, que son de rango: “*muy alta*” y “*mediana*”, paralelamente. Es así que, en “la introducción”, se justificaron los 5 requerimientos preestablecidos, entre ellos: “*el encabezamiento*”; “*el asunto*”; “*la individualización del acusado*”; “*los aspectos del proceso*”; y “*la claridad*”. Igualmente, en “la postura de las partes”, se evidenciaron 3 de los 5 requerimientos preestablecidos: “*la calificación jurídica de la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil*”; y “*la claridad*”; Sin embargo hay 2 reglas, entre ellas: “*la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación*”; y “*la pretensión de la defensa del acusado*”, que no se verificaron.

Tabla N° 02: Respecto a la calidad de la *parte considerativa* de la sentencia de primera instancia sobre hurto agravado; con énfasis en la calidad de “la motivación de los hechos”, “del derecho”, “de la pena” y “la reparación civil”, en el expediente N° 02085-2011-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Ancash, Huaraz. 2017

| Parte considerativa de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Enunciados cuantificadores | Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|--|--------------------|----------------------------|--|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1- 8] | [9- 16] | [17- 24] | [25- 32] | [33- 40] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|-----------|
| Motivación de <i>factum</i> o de los hechos | <p>II. PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>se le imputa a los acusados, en forma sistemática bajo las modalidad de estuche, haber sustraído los proyectores multimedia Marca SHARP de sala de equipos de Multimedia de la Facultad de Administración y Turismo de la UNASAM, ubicado en el pabellón F, tercer piso de la Ciudad Universitaria – Shancayan del distrito de Independencia de la Provincia de Huaraz, hecho ocurrido entre la una y dos de la tarde del día veintiséis de mayo del dos mil once, aprovechando su condición de trabajadores de dicha universidad, pues el Procesado P.T. labora como encargado de las aulas virtuales de la F.A.T, y el segundo procesado como personal de limpieza, siendo las únicas personas que contaban con las llaves del aula donde se guardaban los proyectores multimedia, motivo por el cual las chapas de seguridad no fueron violentadas en su estructura y funcionamiento.</p> <p>SEGUNDO: Tipicidad Normativa; El delito instruido es Contra el Patrimonio-Hurto Simple, tipificado por el primer párrafo del artículo ciento ochenta y cinco del Código Penal: “El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres (...); en esta clase el delito el bien jurídico protegido es el patrimonio; la conducta típica consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble,. Total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra y el agravante los constituye; ya que es más fácil para la comisión del ilícito el tipo subjetivo; es el dolo y el <i>animus lucrandi</i>.”</p> <p>B. FUNDAMENTOS DE DERECHO:</p> <p>La sentencia que ponga término al presente proceso, debe apreciar todos los Medios probatorios recaudados en autos, es así que para remitir dicho fallo, se debe tomar en cuenta en forma conjunta los medios probatorios que creen en el Juzgador la convicción de que el procesado es o no responsable de los hechos que se le imputan; la apreciación del resultado que las pruebas, para el convencimiento total del Juez no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de ellas, ni separarse</p> | <p>1. “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados”. <i>(Elemento indispensable, expuestos en forma coherente, sin objeciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si se verifica</i></p> <p>2. “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si se verifica</i></p> <p>3. “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si se verifica</i></p> <p>4. “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si se verifica</i></p> <p>5. “Evidencia claridad”: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</i></p> | | | | | X | | | | | | | 33 |
|--|---|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|-----------|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>del resto del proceso, sino que comprende cada uno de los elementos de prueba y su conjunto, recurriéndose entre otras norma a lo especificado por el artículo cuarto del Título Preliminar del Código Penal, que consagra el principio de lesividad por la cual para la imposición para la pena en necesario la existencia de una lesión opuesta en peligro de vienen jurídicos tutelados por ley; debiendo el juzgamiento del hecho punible valorarse de manera objetiva analizando los medios probatorios recabados, que debe armonizar con las declaraciones de las partes del proceso, finalizándose con la exculpación del sujeto procesado por falta de conexión entre dichos presupuestos o en su responsabilidad penal considerando la conexión de los medios probatorios; asimismo es necesario considerar el artículo séptimo del Título Preliminar del citado Código que consagra el principio de responsabilidad o culpabilidad, por la cual es imperativo establecer la responsabilidad penal del autor y posibilitar la imposición de la pena, proscribiendo toda forma de responsabilidad objetiva.</p> <p>➤ En materia penal el juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva, atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con las declaraciones de las partes intervinientes en el curso de la instrucción debiendo concluirse necesariamente con la exculpación del sujeto inculpada, por falta de relación de dichos presupuestos; p en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos, razón por la cual artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal, proscribe todo tipo de responsabi9lidad objetiva;</p> <p>➤ Por otro lado el proceso penal, tiene la finalidad entre otros, el de alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del autor y de la persona sometida a proceso, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios acopiados a fin de probar la existencia o inexistencia del delito, realizando un análisis crítico del comportamiento intra proceso de los órganos de prueba antes mencionadas, con criterio de conciencia y autonomía jurisdiccional, concluyendo con la existencia de responsabilidad cuando las pruebas resulten coherentes, eficaces, conducentes y corroborantes, en caso contrario procederse de conformidad con lo que prescribe el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimiento Penales;</p> <p><u>CUARTO:</u></p> | <p><i>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si se verifica</i></p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Aportación de medios probatorios; Durante el desarrollo del <i>iter</i> procesal se han actuado las siguientes diligencias:</p> <p>4.1. manifestación policial y declaración instructiva del procesado W.G.P.T, obrantes a fojas veintisiete a veintinueve y ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y uno respectivamente, quien refiere que es contrato de la UNASAM y desempeña funciones en el área de aulas virtuales de la F.A.T ubicado en el “pabellón F de la ciudad universitaria de Shancayan ” y aprovechando su amistad con H.J.E.S. alternaba el servicio de doce a una de la tarde, para salir a almorzar, que le había facilitado una llave de la oficina, y que el día veintiséis de mayo del dos mil once, a horas doce del día, dejo encargado su servicio a H.J.E.S y regresó a las dos de la tarde y al ingresar a la oficina efectuó la verificación de los equipos, percatándose que seis estuches de los equipos multimedia se encontraban vacíos y acomodados unos a otros, por lo que puso en conocimiento inmediatamente de R.M..F.O, y como primera acción trataron de comunicarse con el acusado E.S., constituyéndose a su domicilio ubicado en Villón Bajo, donde fueron atendidos por la esposa de este proporcionándole su número telefónico, y lograron comunicarse, posteriormente lo encontraron en el cementerio quien tomó por sorpresa.</p> <p>4.2Manifestación policial y declaración instructiva del procesado H.E.S. obrante a fojas treinta a treinta y dos, quien señala del personal contratado de la UNASAM, que presta servicios en el área de limpieza de la F.A.T, ubicado en el pabellón F de la ciudad universitaria de Shancayan y que apoya en sus servicios al procesado W.G.P.T, que antes de ocurrido los hechos, efectivamente le entrego una copia de las llaves de la oficina donde se guardan los equipos multimedia, que el día veintiséis de mayo del dos mil once a las doce del día se hizo cargo del servicio; sin embargo a las doce y siete de la tarde, por orden de R.M.F.R fue comisionada a LA oficina central de la UNASAM a dejar documentos y regresando a las doce y cincuenta de la tarde y en circunstancias que ingreso a la oficina a sacar su casaca se apersono la docente S.F.Q quien interno un equipo multimedia y después de dejarlo encima de la mesa, se retiró a la una y siete de la tarde cerrando la puerta de la oficina.</p> <p>4.3. manifestación policial de R.M.F.R , obrante a fojas treinta y tres a treinta y seis, quien refiere desempeñarse como empleada de la UNASAM que el día de los hechos a las dos de la tarde, la persona</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de W.G.T.P se acercó de la oficina de la administración comunicándole que no había los proyectores multimedia, que dicha persona es el único responsable de las llaves, por cuanto le fueron entregadas las tres copias de las llaves, que su persona desconocía los relevos internos que estaban realizando y que en ningún momento autorizo escrita ni verbal la entrega de las llaves al señor H.E.S.</p> <p>4.4.manifestacion policial DE J.V.A.G. obrante a fojas treinta y siete a treinta y nueve, quien refiere desempeñarse como jefe de la seguridad de la UNASAM, que tomó conocimiento de los hechos, pero que considera simulada dicho hecho, por cuanto la puerta de acceso no fue violentada y que por intermedio de un trabajador de nombre J.C.C tomó conocimiento que el procesado W.P.T sacaba equipos de cómputos sin documentos de autorización de salida y no dejaban que controlen manifestando que lo bienes estaban a su cargo.</p> <p>4.5.manifestación policial de A.S obrante a fojas cuarenta a cuarenta y uno, Quien refiere desempeñarse como agente de vigilancia de la empresa de seguridad particular Integral y señala haber tenido un percance con el procesado W.G.P.T, por cuanto intento ingresar al local de la universidad en un horario no autorizado; que a las catorce horas su compañero de la puerta N^{ra} dos le informo personalmente que se había producido hurto de equipos, proyector multimedia de la oficina de W.P.T, no habiendo reportado ninguna novedad, solamente la comunicación del hecho por parte de su compañero R.R.</p> <p><u>QUINTO:</u> Análisis y valoración de los medios probatorios:</p> <p>5.1. Representa en el presente caso, conforme a la denuncia y acusación fiscal los hechos investigados fueron adecuado a lo establecido en el inciso seis del artículo 186° del Código Penal, es decir hurto agravado por pluralidad de agentes; sin embargo y teniendo en cuenta que la suscrita considera que la participación del acusado H.J.E.S no se encuentra suficientemente acreditada debe procederse a aplicar el principio de determinación alternativa hoy llamada desvinculación de la acusación fiscal (Artículo 285° - A del Código Penal). Que tiene como fundamento permitir al juzgado adecuar la conducta de la gente en otro tipo penal imponiéndole la pena que corresponde.</p> <p>5.2. la sentencia debe guardar correspondencia con el hecho</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> | <p>acusado, no debe de haber una diferencia sustancial, ello con la finalidad de no afectar en el procesado lo establecido por el artículo 139° numeral 14 de la Constitución que consagra el derecho de defensa, reconociéndolo como derecho fundamental, de carácter irrenunciable. El reconocimiento del derecho de defensa se expresa, desde una perspectiva negativa, como proscripción de la indefensión, al señalar genéricamente que: “el principio de no ser privado el derecho de defensa en ninguna estado de defensa”; asimismo en la aplicación de la desvinculación procesal se debe de tener en consideración el principio acusatorio, es decir que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada y que puede atribuirse al juzgador poderes de dirección materia del proceso que cuestiona su imparcialidad además del mencionado se debe tener en cuenta el principio de legalidad; es decir que cuando se aprecie, al momento de sentencias, circunstancias referidas a la participación del imputado, distintos a los contenidos en la acusación, el juzgado está sometido a dicho principio porque ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda a un en contra de la pedida erróneamente por la acusación.</p> <p>5.3. De acuerdo a la jurisprudencia son requisitos para la invocación para la desvinculación procesal, a) Homogeneidad del bien jurídico; b) Inmutabilidad de los hechos y pruebas; c) Preservación del derecho de defensa, d) Coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo; resulta necesario precisar que la desvinculación procesal se ha recogido en el acuerdo plenario N° 4- 2007/ CJ-106. Como podemos verificar en el presente caso el bien jurídico tutelado es el mismo y las pruebas no han variado en lo mínimo; no se le ha privado el derecho de defensa al procesado.</p> <p>5.4. De la revisión y análisis de las pruebas actuadas y recabadas tanto a nivel preliminar como durante la instrucción, se advierte que los hechos imputados se adecuen a las tesis a la tesis normativa establecida en el artículo 185° del Código Penal, esto es, el delito de hurto simple, habiéndose acreditado su comisión, así como la responsabilidad penal del acusado. W.G.P.T, quien aprovechando su condición de personal contratado de la UNASAM y desempeñando sus funciones en el área de las aulas virtuales de la F.A.T ubicado en</p> | <p>1. “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad”. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si se verifica</p> <p>2. “Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”. (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si se verifica</p> <p>3. “Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si se verifica</p> <p>4. “Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si se verifica</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si se</p> | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>el pabellón F de la ciudad universitaria de Shancayan, sustrajo que en efecto ha quedado acreditado que dicho acusado era la única persona que tenía las llaves y que conforme al parte policial, de fojas diecinueve y los paneux fotográficos de fojas veintidós a veintitrés se concluye que las puertas de ingreso no presentan ningún tipo de violencia en su estructura y funcionamiento, lo que significa para acceder a dicho local se utiliza las llaves; imputación que se encuentra corroborada con el mérito de la declaración testimonial de R.M.F.R, quien refiere que dicho acusado era la única persona quien tenía la llave donde se guardaba los equipo, cuyas características son MULTIMEDIA SHARP serie N° 005916471, 005916378, 005916490, 005916505, 005918403, 005918508, los que fueron adquiridos a dos mil seiscientos nuevos soles (s/. 2600.00) cada uno.</p> <p>5.5. Asimismo se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado P.T. con lo vertido por los testigos J.T.G y A.A, quienes se desempeñan como vigilantes de la UNASAM y han referido que el acusado P.T es una persona que constantemente retira equipos multimedia sin autorización alguna, y que inclusive ingresa a la Universidad en horas no autorizadas, además dichas personas han ratificado que por los puestos de vigilancia no sea retirado ningún equipo multimedia consecuentemente.</p> <p>5.6. Finalmente según el listado de marcaciones del control del personal de la ciudad universitaria de fecha el veintiséis de mayo del dos mil once en que ocurrieron los hechos se afirma que W.P.T únicamente controló la hora de ingreso a las seis y cincuenta y por razones que se desconoce no controló sus movimientos posteriores en ninguna de las puertas de vigilancia tales como la hora de salida y retorno del refrigerio (almuerzo) para hacerse cargo de su servicio, por lo que de manera dolosa entregó el duplicado de las llaves al acusado H.J.E.S con el único de tener una coartada al momento de los hechos.</p> <p>2. EN CUANTO A LA PENA</p> <p><u>SEXTO:</u> Individualización de la pena.</p> <p>Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídica- penal que le corresponde al delito cometido la determinación judicial de la pena tiene por función e identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden</p> | <p>verifica.</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>aplicar al autor o partícipe de un delito; se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales y corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abierta o semi abiertas donde solo se asigna a aquella una extensión mínima o máxima; en el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada, por lo que se debe tener presente al respecto el séptimo fundamento jurídico del acuerdo plenario N° 1- 2008/ CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado: "con ello se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII Y VIII del Título Preliminar del Código Penal) bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las Resoluciones Judiciales" por lo que cada delito tipificado en la parte especial del Código Penal o en leyes especiales o accesorios a el tiene señalado, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimos o máximos. En consecuencia la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos, debiendo atenderse la condiciones personales del sujeto agente; esto es las carencias sociales que hubiera sufrido su cultura, costumbres, la edad educación, medio social, reparación espontánea y condiciones personales y características que conlleven a las características del agente, condiciones y características que se advierten en su declaración instructiva u obrantes en autos; de modo que se trata de persona susceptible de reproche por los hechos que ha cometido de manera que La pena a imponerse, antes que un castigo servirá como ejemplo para que en sucesivo se abstenga de impulsos de la misma naturaleza.</p> | | | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p> | <p>3. EN CUANTO A LA REPARACION CIVIL</p> <p>Reparación civil:</p> <p>Con respecto a la reparación civil debemos tener en cuenta el artículo 93° del Código Penal, el mismo que, determina la extensión de la reparación civil en sede Penal. Esta comprende tanto la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; y</p> | <p>1. "Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal" (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>).</p> <p>Si se verifica</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál</i>)</p> | | | X | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>la indemnización de los daños y perjuicios del artículo 101º de dicho Código estipula que se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil, es así que la corte Suprema en el acuerdo plenario N° 6-2006/CJ-116, del trece de octubre del dos mil seis , párrafo ocho, en esa misma perspectiva estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos a efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto 1). Daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial-; cuanto 2) daños no patrimoniales circunscritas a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas se afectan bienes inmateriales, del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno; por lo que teniendo en cuenta esta, el mismo que para el caso de autos se debe de establecer respecto a los daños no patrimoniales causados a los agraviados, apreciándose que la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas del sentenciado; así como la naturaleza del delito por lo tanto es necesario que el monto de la reparación civil sea reparador y que tiene que abonar el sentenciado.</p> | <p><i>es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No se verifica</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>Si se verifica</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No se verifica</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si se verifica</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Motivación de la reparación civil | | <p>1. “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No se verifica</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si se verifica</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si se verifica</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si se verifica</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si se verifica</p> | | | | X | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente de datos: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02085-2011-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Ancash, Huaraz. 2017.

Nota 1. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

INTERPRETACIÓN.- La Tabla N° 2, no deja notar que la calidad de la “**parte considerativa de la sentencia de primera instancia**” es de rango “*muy alta*”. Verificado de la calidad de “*la motivación de los hechos*”; “*la motivación del derecho*”; “*la motivación de la pena; y “la motivación de la reparación civil*”, calificados como de clase: “*muy alta*”, “*muy alta*”, “*mediana*” y “*alta calidad*”, paralelamente. Además, como es de apreciarse en “**la motivación de los hechos**”, se evidenciaron los 5 requerimientos preestablecidos: “las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas”; “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia”, y “la claridad”. Por otro lado, es de apreciarse respecto a “**la motivación del derecho**”, se verificó la concurrencia de los 5 requerimientos preestablecidos, entre ellos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad”; “las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”; “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”; y “la claridad”. En, cuanto corresponde a “**la debida motivación de la pena**”, se evidenciaron 3 de los 5 requerimientos preestablecidos: “las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad”; y “la claridad”; por el contrario 2: “las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad”; “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”, no se hallaron. Y para finalizar en lo que corresponde a “**la motivación de la reparación civil**”, se verificó la concurrencia 4 de los 5 requerimientos preestablecidos: “las razones

evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”; y “la claridad”; por el contrario 1 requerimiento: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, no se halló.

Tabla N° 03: En relación a la calidad de la *parte resolutive* de la sentencia de primera instancia sobre hurto agravado; con énfasis en “la aplicación del principio de correlación” y de “la descripción de la decisión”, en el expediente N° 02085-2011-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Ancash, Huaraz. 2017

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Enunciados cuantificadores | Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|---|--------------------|----------------------------|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|---|
| | <p>DECISIÓN: Por lo anotado precedentemente y con la facultad conferida en el artículo ciento treinta y nueve inciso tercero de la Constitución Política del Estado; artículo cuarenta y cuatro, in fine de la Ley de la carrera judicial; concordante con los artículos doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres y ciento ochenta y cinco primer párrafo del Código Penal, concordantes con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cuatro y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, la señora Juez del segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Huaraz:</p> <p>FALLA: ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a H.J.E.S, por el delito contra EL PATRIMONIO- HURTO AGRAVADO; en agravio de la F.A.T de la UNASAM; DISPONGO; que, consentida o ejecutoriada que sea la sentencia en este extremo se ANULEN los antecedentes policiales y judiciales y se ARCHIVE en la forma y modo de ley; y CONDENANDO al acusado W.G.P.T como autor del delito contra el PATRIMONIO – HURTO SIMPLE, en el agravio de la F.A.T; A tres años DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que se suspende por el periodo de prueba de a DOS AÑOS, quedando el mencionado sentenciado al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización de la Juez de la causa, b) concurrir al juzgado cada treinta días a registrar su asistencia debiendo de firmar el libro de control respectivo; c) no incurrir en nuevos delitos dolosos ni portar instrumentos proclives para la comisión de actos delictivos; d) devolver los bienes hurtados; todo bajo apercibimiento de aplicarse lo establecido por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal, en caso de incumplimiento; FIJO; en la suma de MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil; que pagará el sentenciado a favor de la entidad agraviada; MANDO que consentida y/o ejecutoriada que sea estas sentencia se expidan los boletines y testimonios de condena y se</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | X | | | | | | | 9 |
| <p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p> | | | | | | X | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------------|--|--|--|--|--|-----------------|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>la certificación que obra en autos, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de folios trescientos dieciséis a trescientos veintiuno.</p> <p>I.- ASUNTO</p> <p>1.1. Que, viene en apelación a esta instancia superior revisora la sentencia contenida en la resolución numero veinte, de fecha tres de junio del año en curso obrante de fojas doscientos ochenta y seis a doscientos noventa y ocho, que falla CONDENANDO W.G.P.T, como autor del delito contra el Patrimonio- Hurto Simple, en agravio de la F.A.T a tres años de pena privativa de la libertad suspendida con el carácter condicional por el plazo de dos años quedando sujeto al cumplimiento de ciertas reglas de conducta; y, fija la suma de mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada.</p> | <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | |
| <p>Postura de las partes</p> | | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple.</p> | | | | <p>X</p> | | | | | | | | |

Fuente de datos: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02085-2011-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Ancash, Huaraz. 2017

INTERPRETACIÓN. La Tabla N°4, da como resultado que **“la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia”** es de rango **“mediana”**. Pues se procedió de la calificación de “la parte introductoria” y “la postura de las partes”, que alcanzaron un nivel: “muy alta” y “alta”, relativamente. Respecto a **“la introducción”**, se verificó la concurrencia de los 5 requerimientos preestablecidos: “el encabezamiento”, “el asunto”, “la individualización del acusado”, “los aspectos del proceso”; y “la claridad”. En

tanto, referente a “la postura de las partes”, se verificó la concurrencia de 4 de los 5 requerimientos preestablecidos: “el objeto del recurso impugnatorio”, “la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación”, “la formulación de las pretensiones del impugnante”; y “la claridad”; por el contrario 1: “las pretensiones penales y civiles de la parte contraria”; no se hallaron.

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>violentadas en su estructura y funcionamiento al momento de producirse el hurto, como es de verse del paneux fotográfico de fojas veintidós y veintitrés del parte policial N° 085-2011 de fojas diecinueve a veintiuno. (...).</p> <p>III.- ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE</p> <p>3.1. El sentenciado en el acta de lectura de sentencia interpone apelación, la misma que es fundamentada a través de su abogado defensor, en su recurso obrante a fojas trescientos dos y siguientes, sosteniendo que para encontrar la responsabilidad penal de un procesado, debe de existir suficientes pruebas que al hacer un análisis razonado de todo ellos en su conjunto se pueda concluir razonablemente que se ha debilitado la presunción de inocencia (...), la sentencia cuestionada no ha cumplido con fundamentar y sustentar con suficientes medios probatorios la responsabilidad del condenado, pues ello afecta flagrantemente el principio de inocencia (...).</p> <p>IV.- FUNDAMENTOS JURIDICOS</p> <p>4.1. El proceso penal como objeto de derecho procesal penal tiene por finalidad, entre otros, el de alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del imputado y la de la persona efectivamente sometida al proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios anexadas a fin de probar la existencia o inexistencia del delito.</p> <p>4.2. Que, el delito de hurto simple materia de proceso, se encuentra previsto y sancionado en Artículo 185° primer párrafo del Código Penal, cuyo texto es el siguiente: “El que. Para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, lo que se tutela es esta titulación es el patrimonio, entendido como una unidad del acervo patrimonial de una persona que se puede ver afectada, ante atentados ilegítimos que se manifiestan mediante actos típicos de desapoderamiento, quiere decir que se ejerce un acto de sustracción destinada a ejercer un nuevo dominus sobre el bien mueble, lesionándose el derecho de propiedad así como de propiedad así como sus facultades inherentes”.</p> <p>V.- VALORACIÓN PROBATORIA</p> | <p>reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> | <p>razonado de todo ellos en su conjunto se pueda concluir razonablemente que se ha debilitado la presunción de inocencia (...), la sentencia cuestionada no ha cumplido con fundamentar y sustentar con suficientes medios probatorios la responsabilidad del condenado, pues ello afecta flagrantemente el principio de inocencia (...).</p> <p>IV.- FUNDAMENTOS JURIDICOS</p> <p>4.1. El proceso penal como objeto de derecho procesal penal tiene por finalidad, entre otros, el de alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del imputado y la de la persona efectivamente sometida al proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios anexadas a fin de probar la existencia o inexistencia del delito.</p> <p>4.2. Que, el delito de hurto simple materia de proceso, se encuentra previsto y sancionado en Artículo 185° primer párrafo del Código Penal, cuyo texto es el siguiente: “El que. Para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, lo que se tutela es esta titulación es el patrimonio, entendido como una unidad del acervo patrimonial de una persona que se puede ver afectada, ante atentados ilegítimos que se manifiestan mediante actos típicos de desapoderamiento, quiere decir que se ejerce un acto de sustracción destinada a ejercer un nuevo dominus sobre el bien mueble, lesionándose el derecho de propiedad así como de propiedad así como sus facultades inherentes”.</p> <p>V.- VALORACIÓN PROBATORIA</p> | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | X | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|---|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Motivación de la pena | <p>5.1. Que, sola la certeza sobre la culpabilidad del imputado autoriza a expedir una sentencia condenatoria en su contra, en caso contrario se deberá absolver al procesado, pues cualquier margen de duda lo favorece.</p> <p>5.2. Que, el operador de justicia debe compulsar debidamente los medios probatorios incorporados al proceso, realizando un análisis crítico del comportamiento intra – proceso de los órganos de prueba, con criterio de conciencia y autonomía jurisdiccional, concluyendo con la existencia de responsabilidad cuando las pruebas resulten coherentes, eficaces, conducentes y corroborantes, de modo que frente a la insuficiencia probatoria que no acredita la culpabilidad del justiciable, se erige como regla de decisión del principio Constitucional de Presunción de Inocencia, reconocido con el parágrafo “e” del inciso veinticuatro, del artículo dos de la Constitución Política del Estado.</p> <p>5.3. De la revisión de los actuados, tanto a nivel preliminar como jurisdiccional, no existen medios probatorios fehacientes que determinen la comisión del ilícito penal instruido, así como tampoco la responsabilidad penal del procesado; si bien es cierto existe en autos instrumentales que acrediten la preexistencia de los bienes de materia de litis; sin embargo no se ha determinado en el proceso que el sentenciado recurrente haya sustraído en forma sistemática los equipos multimedia, pues no ha sido la única persona que tenía las llaves de la oficina donde se guardaban los proyectores, aunado a ello se tiene que su co procesado H.J.E.S quién también poseía las llaves de dicho ambiente, ha sido absuelta de los hechos imputados en su contra, máxime también si los testigos que señalan haber visto al sentenciado recurrente, en horas de la noche en actitud sospechosa, no han sido materia de ratificación durante la etapa de instrucción ni mucho menos éstos declaraciones han sido llevadas a cabo en formalidades de ley. Careciendo por tanto de valor probatorio, manteniendo su dicho al condenado al negar los hechos</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | X | | | | | | | | |
|------------------------------|---|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|-----------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p> | <p>que se le imputan y considerarse inocente, en consecuencia no existe un nexo causal existente entre la conducta desarrollada con el tipo penal que se le atribuya al procesado; por las argumento glosados líneas arriba, no se ha acreditado la responsabilidad penal del recurrente, mas aun ante una débil acusación sin mayor sustento fáctico del representante del Ministerio Público carente de medios de acreditación, que incuestionablemente conduce a la absolución del imputado en aplicación de lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | <p>X</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|-----------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente de datos: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02085-2011-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Ancash, Huaraz. 2017

Nota 1. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

INTERPRETACIÓN. La Tabla N° 5, evidencia que **“la clase de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia”** es de nivel: **“mediana”**. Obtenida de la calificación de: “la debida motivación de los hechos”; “la debida motivación del derecho”; “la motivación de la pena”; y “la motivación de la reparación civil”, que alcanzaron el nivel: **“muy alta”**, **“muy baja”**, **“baja”**, y **“muy baja”**; paralelamente. Respecto a **“la motivación de los hechos”**, se verificó la concurrencia de los 5 requerimientos establecidos: “las

razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”, y “la claridad”. En cuanto se refiere a “la motivación del derecho”, se verificó la concurrencia de 1 de los 5 requerimientos preestablecidos: “la claridad”; por el contrario 4: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva)”; “las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”; “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se apreciaron en la sentencia”. Respecto “la motivación de la pena”; se verificó la concurrencia de 2 de los 5 requerimientos preestablecidos: “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”, y “la claridad”; por el contrario 3: “las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad”, “las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad”, no se hallaron, y para finalizar con respecto a la parte considerativa en “la motivación de la reparación civil”, se ubicó 1 de los 5 requerimientos preestablecidos: “la claridad”; por el contrario 4: “las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; “las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines

reparadores”, no se hallaron.

| | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Descripción de la decisión | deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada; REFORMANDOLA; impusieron al sentenciado tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de prueba de un año, notifíquese a las partes del proceso bajo responsabilidad del señor diligenciero y devuélvase. | 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02085-2011-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Ancash, Huaraz. 2017.

INTERPRETACIÓN. El tabla N° 6 arroja como resultado que **“la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia”** fue de rango **“alta”**. Se procedió de la calidad de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, que fueron de rango “muy alta” y “muy alta”, correspondientemente. En “la aplicación del principio de correlación”, se verificó la consecución de los 5 requerimientos preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”, “el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”, “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”, y “la claridad”. Por realizando la verificación por el otro extremo en “la descripción de la decisión”, se verificó la consecución de los 5 requerimientos preestablecidos es decir cumplieron con todos: “el pronunciamiento evidencia mención

expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”, y “la claridad”.

Tabla N° 07: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre hurto agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02085-2011-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Ancash, Huaraz. 2017.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|-----------|---------------------------------|--|----------|---------|---------|-----------|--|----|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] | | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 8 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | 51 | |
| | | Postura de las partes | | | X | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | | 10 | [5 - 6] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | X | [3 - 4] | | | | | | Baja |
| | | | Motivación del derecho | | | | | | X | [1 - 2] | | | | | | Muy baja |
| | Motivación de la pena | | | X | | | 34 | [33- 40] | Muy alta | | | | | | | |
| | Motivación de la | | | | X | | | [25 - 32] | Alta | | | | | | | |
| | | | | | | | [17 - 24] | Mediana | | | | | | | | |
| | | | | | X | | [9 - 16] | Baja | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------------------|---|---|---|---|---|---|---|----------|----------|----------|--|--|--|--|--|
| | | reparación civil | | | | | | | [1 - 8] | Muy baja | | | | | | |
| | Parte resolutiva | Aplicación del Principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | X | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | X | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | | | | | | | | | X | | | | | | | |

Fuente de datos: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02085-2011-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Ancash, Huaraz. 2017

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

INTERPRETACIÓN. La Tabla N° 7 revela, que “**la calidad de la sentencia de primera instancia**” sobre el delito de hurto **agravado**, acorde a los requerimientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, adecuados y ejecutados; en el expediente N° 02085-2011-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash HZ, es **de rango “muy alta”**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** de la sentencia que son de rango: “**alta**”, “**muy alta**” y “**muy alta**”, paralelamente. Obteniéndose, una calificación de: “la introducción”, y “la postura de las partes”, como de nivel: “muy alta” y “mediana”; de igual manera de: “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”; y “la motivación de la reparación civil”, como de nivel: “muy alta”, “muy alta”, “mediana” y “alta”; para finalizar con “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, de nivel: “alta” y “muy alta”, correspondientemente como es de apreciarse en la mencionada tabla de resultados.

Tabla N° 08: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre hurto agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, adecuados; en el expediente N° 02085-2011-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Ancash, Huaraz. 2017

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|--|----------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|-----------|---------|---------|-----------|--|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 9 | [9 - 10] | Muy alta | 37 | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | | [7 - 8] | | | | | Alta |
| | | | | | | | | | X | [5 - 6] | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | X | [3 - 4] | | | | | Baja |
| | | | | | | | | | | [1 - 2] | | | | | Muy baja |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 18 | [33- 40] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | | [25 - 32] | | | | | Alta |
| | | Motivación del derecho | X | | | | | | | [17 - 24] | | | | | Mediana |
| | | Motivación de la pena | | X | | | | | | [9 - 16] | | | | | Baja |
| | | Motivación de la reparación civil | X | | | | | | | [1 - 8] | | | | | Muy baja |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------------------|---|---|---|---|---|---|----|----------|----------|--|--|--|--|--|
| | Parte resolutiva | Aplicación del Principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |

Fuente de datos: Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 02085-2011-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Ancash, Huaraz. 2017

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

INTERPRETACIÓN. La tabla N° 8, resalta que la clase de “la sentencia de segunda instancia” sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, según los requerimientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, adecuados y ejecutados; en el expediente N° 02085-2011-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Ancash, Huaraz, que obtuvo una calificación “alta”. Obtenida de la calificación de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia que fueron de nivel: “muy alta”, “mediana” y “muy alta”, correspondientemente. Apreciándose que el nivel de la calidad de “la introducción” y “la postura de las partes”, obtuvo un nivel: “muy alta” y “alta”; así como de “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”; y “la motivación de la reparación civil”, son: “muy alta”, “muy baja”, “baja” y “muy baja”; y para finalizar “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, logro situarse en el nivel: “muy alta” y “muy alta”, correspondientemente.

4.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Hurto agravado, del Expediente N° 02085-2011-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Ancash, Huaraz, se ubicaron en el rango de “*muy alta*” y “*alta calidad*” cada una, según se puede observar en las tablas N° 7 y 8, respectivamente.

Dónde:

La calidad de la **sentencia de primera instancia**, se ubicó en el rango de “*muy alta*” *calidad*; y se evidenció de acuerdo a la parte expositiva, considerativa y resolutive cuyas calidades se ubicaron en el rango de “*alta*”, “*muy alta*” y “*muy alta*” *calidad*, respectivamente lo que se puede observar en las tablas N° 1, 2 y 3, respectivamente.

Con referencia a la sentencia de primera instancia

Es una resolución (sentencia) pronunciada por un órgano judicial de primera instancia, en este caso es el Segundo Juzgado Penal Transitorio de la provincia de Huaraz cuya calidad es de rango “*muy alta*”, de conformidad a lo establecido por los parámetros legales, teóricos y jurisprudenciales correspondientes (Tabla N° 7).

Como se observa, se obtuvo que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive tiene un nivel “*alta*”, “*muy alta*” y “*muy alta*”, comparativamente (Tabla N° 1, 2 y 3).

Observándose lo siguiente:

1. De acuerdo a la *parte expositiva* se comprobó que su calidad fue de rango *“alta”*

El resultado se dio de la calidad de la “parte introductoria” y de la “postura de las partes”, que son de nivel *“muy alta”* y *“mediana”*, correspondientemente (Tabla N° 1).

En “la introducción” se evidenciaron los 5 requerimientos preestablecidos: *“el encabezamiento”*; *“el asunto”*; *“la individualización del acusado”*; *“los aspectos del proceso”*; y *“la claridad”*.

Igualmente, en “la postura de las partes”, se localizaron 3 de los 5 requerimientos preestablecidos: *“la calificación jurídica del Ministerio Público”*; *“la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil”*; y *“la claridad”*; y por el contrario 2 criterios: *“la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación”*; y *“la pretensión de la defensa del acusado”*, no se hallaron.

Referente a “la introducción” obtuvo una calificación de *“muy alta”* calidad, puesto que se verificó la concurrencia de los 5 requerimientos, permitiéndonos señalar que se ha verificado la existencia en la estructura de una resolución y de esta mera evitar caer en vicios y nulidades procesales.

Respecto de “la postura de las partes”, su calidad es *“mediana”*, dado que se ha verificado la concurrencia de 3 de los 5 requerimientos preestablecidos, pues se precisó el objeto sobre el cual se va a resolver, es decir las pretensión penal y resarcitoria planteadas por el Ministerio Publico titular de la acción penal, las mismas que instituyen un requisito imprescindible para su tramitación, pues en

razón de ello que se impondrá las sanciones correspondientes al acusado, es así que, al respecto enseña San Martín (2006) acerca de “la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción; y la pretensión penal es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado” (p. 163).

2. En cuanto a la *parte considerativa* se determinó que su calidad fue de rango “*muy alta*”

Este producto se debe gracias a la calificación de “la motivación de los hechos”, “motivación en derecho”, “la pena” y la “reparación civil”, que fueron de nivel “*muy alta*”, “*muy alta*”, “*mediana*” y “*alta*”, correspondientemente (Tabla N° 2).

En, “la motivación de los hechos”, se evidenciaron los 5 requerimientos preestablecidos: “*las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas*”; “*las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta*”; “*las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas*”, “*las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia*”; y “*la claridad*”.

En cuanto corresponde a “la motivación del derecho”, se ubicaron también los 5 requerimientos preestablecidos: “*las razones evidencian la determinación de la tipicidad*”; “*las razones evidencian la determinación de la antijuricidad*”;

“las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”; *“las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”;* y *“la claridad”*.

Respecto a “la motivación de la pena”, se situaron 3 de los 5 requerimientos preestablecidos: *“las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal”;* *“las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad”;* y *“la claridad”*; por el contrario 2: *“las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad”;* *“las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”*, no se localizaron.

Por último, respecto a “la motivación de la reparación civil”, se ubicaron 4 de los 5 requerimientos preestablecidos: *“las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”;* *“las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”;* *“las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”;* y *“la claridad”*; por el contrario 1: *“las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”*, no se halló.

Del mismo modo, respecto a “la motivación de la pena”, su calificación es **“mediana”**, pues se verificó la concurrencia de 3 de los 5 condiciones preestablecidas para este acápite, pues de acuerdo a lo sostenido por el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ- *“el juzgador en esta parte de la resolución condenatoria solamente ha utilizado como fundamentos para imponer la pena los artículos*

45° y 46° del cuerpo legal penal de modo genérico, puesto a que, no se ha distinguido los motivos de la imposición de la pena proporcionalmente al daño originado, del mismo modo, las declaraciones del acusado han sido desacreditadas con la actuación de medios de prueba; sin embargo, para establecerla hay que efectuar un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tienen por finalidad, identificar y resolver la calidad e intensidad de los resultados o consecuencias jurídicas que recaen al autor o partícipe de un ilícito penal”.

Con, respecto a “la motivación de la reparación civil”, su calificación es “*alta*”, puesto que se verificó fehacientemente la concurrencia de 4 de los 5 requerimientos preestablecidos; apreciándose entonces que sí estuvieron especificados en el pronunciamiento pero no se fundamentaron suficientemente; en ese sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema es enfático y ha señalado que “se debe realizar un examen de juicio de valor más pormenorizado de los elementos pertinentes, evidenciándose así una correcta motivación de la misma, puesto que según, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado”. Así mismo, García (2009) señala que: “la reparación civil debe referirse al daño causado, con independencia del agente o sujeto activo del mismo. Y el daño es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil,

sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito”. (Gálvez Villegas, citado por García, 2009).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango “muy alta”

Fue resultante de la calificación de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que alcanzaron un nivel “*alta*” y “*muy alta*”, correspondientemente (*Vid.* Tabla N° 3).

En, “la aplicación del principio de correlación”, se verificó la concurrencia de 4 de los 5 criterios señalados: “*el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal*”; “*el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil*”; “*el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente*”, y “*la claridad*”; en tanto se observa que: 1 referido al “*pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado*”, no se halló.

Por otra lado, en “la descripción de la decisión”, se verificó que concurrieron los 5 criterios analizados: “*el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado*”; “*el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado*”; “*el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil*”; “*el*

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado”, y “la claridad”.

Respecto a “la aplicación del principio de correlación”, se verificó la concurrencia de 4 de los 5 requerimientos antes mostrados, demostrándonos que el Juez resolvió congruentemente, es decir pues respeto el “principio de correlación” entre lo peticionado y lo decidido.

Respecto a “la descripción de la decisión” su calificación es “muy alta”, puesto que se verificó la concurrencia de los 5 requerimientos preestablecidos. Permitiéndonos sostener que, el juez ha expuesto y transcrito un fallo acorde a la ley y las directivas que lo regulan, cumpliendo cabalmente con ellos.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

Pronunciamiento expedido por el tribunal de alzada, este fue la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash cuya calificación fue de nivel “**alta**”, acorde a los requerimientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados (Tabla N° 8)

Llegándose a determinar que la calidad de su estructura expositiva, considerativa y resolutive fueron de nivel “muy alta”, “mediana” y “muy alta”, respectivamente conforme se puede apreciar (Tabla N° 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango “muy alta”.

Obtenido de la calificación de “la parte introductoria” y “la postura de las

partes”, que alcanzaron un nivel “muy alta” y “alta”, correspondientemente (Tabla N° 4).

En “la introducción” se verificó la concurrencia de los 5 requerimientos preestablecidos: “el encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización del acusado”; “los aspectos del proceso”; y “la claridad”.

Similarmente, en “la postura de las partes”, se verificó la concurrencia de 4 de los 5 requerimientos preestablecidos: “el objeto de la impugnación”, “la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación”, “la formulación de las pretensiones del impugnante”; y “la claridad”; por el contrario 1: “las pretensiones penales y civiles de la parte contraria”; no se halló.

Respecto a la “introducción” su calificación es “muy alta”, pues se verificó la concurrencia de los 5 requerimientos preestablecidos legalmente, realizándose no solo la correcta y completa individualización del acusado sino también del pronunciamiento puesto en conocimiento.

Respecto a “la postura de las partes” su calificación es “alta”, pues se verificó la concurrencia de 4 de los 5 requerimientos preestablecidos legalmente, es decir que lo resuelto debe estar completamente basado en los agravios expresados por el apelante, sin la inclusión de razones fácticas o jurídicas distintas de las expresadas por el recurrente.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango “mediana”.

Obtenida de la calificación de “la motivación de los hechos”, “el derecho”, “la pena” y “la reparación”, que alcanzaron un rango “muy alta”, “muy baja”, “baja” y “muy baja”, correspondientemente (Tabla N° 5).

En, “la motivación de los hechos”, se verificó la concurrencia de los 5 requerimientos preestablecidos: “las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas”; “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, *“las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia”*, y *“la claridad”*.

En, “la motivación del derecho”, se verificó la concurrencia de 1 de los 5 requerimientos preestablecidos: “la claridad”; por el contrario 4: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva)”; *“las razones evidencia la determinación de la antijuricidad”*; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”, no se hallaron.

En, “la motivación de la pena”, se verificó la concurrencia de 2 de los 5 requerimientos preestablecidos: “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”, y “la claridad”; por el contrario 3: “las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en el artículo 186° del Código Penal”; “las razones

evidencian la proporcionalidad con la lesividad”, “las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad”, no se hallaron.

Finalmente en, “la motivación de la reparación civil”, se verificó la concurrencia de 1 de los 5 requerimientos preestablecidos: “la claridad”; por el contrario 4: “las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; “las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores”, no se hallaron.

Respecto a “la motivación de los hechos” su calificación es “muy alta”, pues se verificó la concurrencia de los 5 requerimientos preestablecidos legalmente; llevándonos a sostener que se ejecutó una correcta valoración del elemento fáctico integrante de este pronunciamiento, mediante la actividad y valoración probatoria suficiente.

Respecto a la “motivación del derecho” su calificación es “muy baja”, pues se verificó la concurrencia de 1 de los 5 requerimientos preestablecidos legalmente; es decir se constató la incapacidad de los magistrados en la plasmación la fundamentación jurídica, que debía estar enfocada principalmente en la aplicación del mecanismo denominado teoría del delito, que consiste en analizar la conducta desplegada por el sujeto activo,

verificándose si cumple con las categorías de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, correspondientemente.

Por otra parte, en relación a “la motivación de la pena” su calidad es “baja”, pues se verificó la concurrencia de 2 de los 5 requerimientos preestablecidos legalmente, es decir que la mencionada “determinación de la pena” debe cumplir con la aplicación del denominado sistema de tercios, medios técnico imprescindible, enfocado principalmente en lo preestablecido por el artículo 45 y 46 del Código Penal.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango “muy alta”.

Obtenido de la calificación de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que alcanzó un nivel “muy alta” y “muy alta”, sucesivamente (Tabla N° 6).

En, “la aplicación del principio de correlación”, se verificó la concurrencia de los 5 requerimientos preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”, “el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”, “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”, y “la claridad”.

Respecto a “la descripción de la decisión”, se verificó la concurrencia de los 5 requerimientos preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”, y “la claridad”.

Respecto a “la aplicación del principio de correlación”, su calificación es “muy alta”, pues se verificó la concurrencia de los 5 requerimientos preestablecidos legalmente; es decir que exista plena congruencia entre lo recurrido y lo decidido por los magistrados.

En relación a la “descripción de la decisión” su calificación es “muy alta”, pues se verificó la concurrencia de los 5 requerimientos preestablecidos legalmente, es decir se llegó a la convicción de la responsabilidad penal del sentenciado, lo cual incluye la certeza de la comisión del delito incriminado, la sanción penal y resarcitoria plenamente determinada.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

Acorde a la tabla de análisis concluido, conllevó a establecer las siguientes conclusiones en la presente investigación:

Concerniente a la sentencia de primera instancia:

Referente a “la parte expositiva de la sentencia primera instancia” se verificó que su calificación se ubicó en el nivel de “**alta**” calidad; pues sus contenidos “la parte introductoria” y “la postura de las partes”; obtuvieron el nivel de “**muy alta**” y “**mediana**” calidad, correspondientemente.

Referente a “la parte considerativa de la sentencia de primera instancia” se verificó que su calificación se ubicó en el nivel de “**muy alta**” calidad; porque sus contenidos “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, obtuvieron el nivel de “**muy alta**”, “**muy alta**”, “**mediana**” y “**alta**”, correspondientemente.

Referente a “la parte resolutive de la sentencia de primera instancia” se verificó que su calificación se ubicó en el rango de “**muy alta**” calidad; porque sus contenidos “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, se ubicaron en el nivel de “**alta**” y “**muy alta**” calidad, correspondientemente.

Concerniente a la sentencia de segunda instancia:

Referente a “la parte expositiva de la sentencia segunda instancia” se verificó que su

calificación se ubicó en el nivel de **“muy alta”** calidad; porque sus contenidos “la introducción” y “la postura de las partes”; alcanzaron el nivel de **“muy alta”** y **“alta”** calidad, correspondientemente.

Referente a “la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia” se verificó que su calificación se ubicó en el rango de **“mediana”** calidad; porque sus contenidos “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y a “la motivación de la reparación civil”, se ubicaron en el nivel de **“muy alta”**, **“muy baja”**, **“baja”** y **“muy baja”** calidad, correspondientemente.

Referente a “la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia” se verificó que su calificación se ubicó en el nivel de **“muy alta”** calidad; porque sus contenidos “la aplicación del principio de correlación” y a “la descripción de la decisión”, se ubicaron en el nivel de **“muy alta”** y **“muy alta”** calidad, correspondientemente.

Por último, referente a las sentencias de primera y segunda instancia:

Se obtuvo conforme a las secuelas de la vigente indagación en el expediente N° 02085-2011-0-0201-JR-PE-03, adscrito al Distrito Judicial del Ancash-Huaraz, la calificación de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Hurto Agravado, alcanzaron el nivel de **“muy alta”** y **“alta”** calidad, correspondientemente, acorde a los requerimientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados.

5.2. Recomendaciones

Se sugiere netamente que a los operadores de justicia, tomen interés respecto a la calidad de las sentencias que emiten, pues, como se mencionado líneas anteriores, dicho aspecto es un termómetro de la correcta aplicación de la norma, y más particularmente de una justicia más correcta.

Así mismo, es menester manifestar que la motivación de sentencias, no solo debe considerarse un parámetro de interpretación y aplicación de una serie de garantías procesales, sino por el contrario debe ser concebida como un Derecho Fundamental inherente a la persona, pues, en materia penal, lo que está en juego es la libertad del individuo y la protección de su dignidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Adato G. V. (2000). *Derechos de los detenidos y sujetos a proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Agudelo, M. (s/f). *El debido proceso*. Extraído de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5238000.pdf>, consultado el 10-09-2017
- Ahumada M. F. A. (2006). *Las penas privativas de libertad de corta duración (Tesis de Grado)*. Santiago de Chile, Chile: Universidad de Chile
- Álvarez Y. E. (2004). *La Cosa Juzgada*. En: C. Vizcardo Vernaza (Coord. Ed.). *Vox Juris* 12 (1ª Parte, pp. 46 - 60). Lima, Perú: Universidad de San Martín de Porres.
- Ambos, K. (2007). *100 Años de la "Teoría del delito" de Beling: ¿Renacimiento del concepto causal de delito en el ámbito internacional?*. En: *Revista Electrónica de Ciencia Pena y Criminología* (Núm. 09-05, pp. 05:1 – 05:15). Recuperado de: <http://criminet.ugr.es/recpc/09/recpc09-05.pdf>
- Arbulú Martínez, V. J. (2015). *Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Tomo I, Lima: Gaceta Penal & Procesal Penal - Gaceta Jurídica S.A.

- Arenas, M., y Ramírez, E. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccsc/06/alrb.htm
- Bacigalupo, E. (2002). *Técnica de resolución de casos penales* (2da Ed.). Buenos Aires, Argentina: Hammurabi
- Baumann, J. (1986). *Derecho procesal penal. Conceptos fundamentales y principios procesales. Introducción sobre la base de casos*. Buenos Aires, Argentina: Depalma
- Bernat M. J. C. (2007). *Los delitos de prevaricato y prevaricato culposo ante la independencia judicial de los jueces en materia penal. (Tesis de Grado)*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Binder, A. M. (2000). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc.
- Binder, A., Pérez Galambertu, Mixán Mass y Burgos Mariños, (2005). *Reforma del proceso penal en el Perú*. Trujillo, Perú: BLG
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Vigésima quinta edición. Actualizada, corregida y aumentada). Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Cafferata N. J. I. (1998). *La prueba en el proceso penal con especial referencia a la Ley 23.984 (3° Ed.)*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Casación N° 11-2007. (2012). *Determinación de la pena: legalidad, proporcionalidad y culpabilidad*. En: Comisión Especial de Implementación. Secretaría Técnica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Casaciones y Acuerdos Plenarios. Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957) (Tomo II, pp. 48-51). Lima, Perú: Colección Reforma.

Catacora G. M. S. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Rodhas.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.

Código de Procedimientos Penales. (2009). Lima, Perú: Jurista Editores

Código Penal. (2009). Lima, Perú: Jurista Editores

Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal (2005). *Plan de implementación del Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Instituto de Ciencia Procesal. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/ncpp/documentos/PlanImpltAprob.pdf>

Córdoba A., M. y Ruiz L. C. (2001). *Teoría de la pena, Constitución y Código Penal. Derecho Penal y Criminología*. Recuperado de: comunicaciones.uexternado.edu.co/revistas/index.php/derpen/article/download/1091/1034

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*. Recuperado de: www.corteidh.or.cr/docs/libros/cuarto%20de%20siglo.pdf

Cortez, C. (2008). *Alcance de la libre apreciación de la prueba como sistema de valoración probatoria en el proceso penal venezolano*. Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Edición). Buenos Aire: Depalma.

Cristóbal Támara, T. (2017). “*El Derecho a la Defensa Eficaz. Una crítica al estado de indefensión del imputado*” En: Revista Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 98, Lima: Editora Gaceta Jurídica.

De La Barreda, S. L. (1982). *Punibilidad, punición y pena de los sustitutivos penales*. En: J. Piña y Palacios (coord.). Memoria del Primer Congreso Mexicano de Derecho Penal (1981) (Serie G: Núm. 68, pp. 63 - 91). México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: Varsi

Delgado, R. (2004). *Las pruebas en el proceso penal Venezolano*. Venezuela: Vadell Hermanos Editores.

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía

Díaz de León, M. A. (s.f.). *El juicio sumario y la oralidad en el proceso penal*.

Recuperado de: biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/745/31.pdf

Diccionario de la Real Academia Española (22ª Ed.).

Diccionario Jurídico del Poder Judicial. (2013). Recuperado de:

<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Do Prado, De Souza y Carraro. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud.

Washington

Expediente N° 0014-2006-PI/TC. (2007). Perú. Recuperado de:

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00014-2006-AI.html>

Expediente N° 004-2001. (2007). Perú, Primera Sala Penal Especial de la Corte

Superior de Justicia de Lima. Recuperado de:

http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=reo%20contumaz.pdf&source=web&cd=3&ved=0CDUQFjAC&url=http%3A%2F%2Fhistorico.pj.gob.pe%2FIntranet%2Farchivos-subidos%2FEXP_04-2001-133_110507.pdf&ei=mbOeUea3B42I0QGAp4HYDQ&usg=AFQjCNGTAnWgK2n8CaehfROPnPI_SNnClg&bvm=bv.47008514,d.dmQ&cad=rja

Expediente N° 01584-2012-PHC/TC. Perú. Recuperado de:

www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01584-2012-HC.pdf

Expediente N° 02955-2010-PHC/TC. Perú. Recuperado de: [www.tc.gob.pe/](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02955-2010-HC.pdf)

[jurisprudencia/2010/02955-2010-HC.pdf](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02955-2010-HC.pdf)

- Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: Astrea
- Fernández L. M. (2004). *Presunción de inocencia y carga de la prueba en el proceso penal (Tesis Doctoral)*. Alicante, España: Universidad de Alicante.
- Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (T-II). Lima
- García C. P. (2008). “*La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R. N. N° 948-2005-Junín*”. En *Comentarios a los Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. Lima, Perú: Grijley
- García C. Z. y Santiago J. J., (2003). “*Generalidades sobre la técnica jurídica para la elaboración de sentencias*”. *Revista de la Facultad de Derecho de México UNAM* N° 241. Recuperado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=facdermx&n=241>
- Glover, H. (2004). *La Sentencia*. En *Usos e Instrumentos jurídicos* (pp. 52-54). Recuperado de: <http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=usos%20e%20instrumentos%20juridicos&source=web&cd=1&ved=0CCgQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.cgpe.net%2Fdescargas%2Frevista%2F53%2F52-54USOS.pdf&ei=EKKdUZ-RDsf20gHDIYGQCA&usg=AFQjCNEuWGG0NFUKgRmIQsXZtu3kOxthHA&bvm=bv.46865395,d.dmQ&cad=rja>
- Godoy E. A. A. (2006). *Análisis jurídico de la valoración de la prueba en el proceso*

- penal Guatemalteco (Tesis de Grado)*. Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala.
- Gómez C. J. L. (1995). *La Instrucción del proceso penal por el Ministerio Fiscal: Aspectos estructurales a la luz del derecho comparado*. En: Revista Peruana de Ciencias Penales. Lima, Perú.
- González H. L. J. (2000). *Situación penitenciaria y pena privativa de la libertad. (Tesis para optar Título)*. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- González, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna.
- Gorra, G. D. (2007). *Teoría de la Punibilidad: Estado actual de la función de la pena*. En: Revista Electrónica del Instituto Latinoamericano de Estudios en Ciencias Penales y Criminología (Rev. 002-i05). Recuperado de: www.ilecip.org/pdf/Ilecip.Rev.002-i05.pdf
- Gozaini, O. A. (2006). La presunción de inocencia. Del proceso penal al proceso civil. En *Revista Latinoamericana de Derecho* (Año III, Núm. 6, pp. 155 – 179)
- Guillen S. H. A. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Arequipa, Perú: Taboada Bustamante.
- Guillermo B. L. G. (2009). *Aspectos fundamentales del resarcimiento económico del daño causado por el delito*. En: Revista electrónica del Instituto

Latinoamericano de Estudios en Ciencias Penales y Criminología. Recuperado de: www.ilecip.org/pdf/Ilecip.Rev.004-02.pdf

Guzmán T., J. (1996). *La Sentencia*. Chile: Editorial Jurídica de Chile. Recuperado de:

http://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=_C5LAP24EagC&oi=fnd&pg=PA15&dq=parte+expositiva+de+la+sentencia+penal+de+primera+instancia&ots=ttDRn0D9HW&sig=am6zXjJd4L-mRXb8HTG4HN5BQ8w#v=onepage&q=parte%20expositiva%20de%20la%20sentencia%20penal%20de%20primera%20instancia&f=false

Heinrich, J. H. (2003). *Evolución del concepto jurídico penal de culpabilidad en Alemania y Austria*. (Trad. Esquinas Valverde). En Revista electrónica de ciencia penal y criminología (N° 05, pp. 1-19). Friburgo de Brisgovia, Alemania. Recuperado de: criminnet.ugr.es/recpc/05/recpc05-01.pdf

Hernández, Fernández & Batista. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Hinostroza M. A. (1999). *Medios Impugnatorios*. Perú: Gaceta Jurídica

Hinostroza P. C. (2006). *Manual de Derecho Penal*. Perú: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación

Hugo, V. S. (1997). *Manual de Derecho Penal y Penitenciario*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.

Hurtado P. J. (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte General I (3° Ed.)*. Lima,

Perú: Grijley

Inclán Silvia e Inclán María. (2005). *Las reformas judiciales en América Latina y la rendición de cuentas del Estado*. En: Perfiles Latinoamericanos (Nº 26, pp. 55-82). México: Facultad latinoamericana de Ciencias Sociales.

Instituto de Defensa Legal. (2003). *Manual del Sistema peruano de justicia*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Islas de Gonzales, M. O. (1982). *Contenido de las Normas Penales*. En: J. Piña y Palacios (Coord.). Memoria del Primer Congreso Mexicano de Derecho Penal (1981). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Jáuregui, H. R. (2003). *Apuntes de teoría del delito* (2ª Ed). Guatemala: Ingrafic.

Jesckeck, H. (1980). *Rasgos fundamentales del movimiento internacional de reforma del derecho penal*. En: La Reforma del derecho penal. Barcelona, España.

Jiménez de Parga y Cabrera, M. (s.f.). *Sentencia N| 173/1997 de Tribunal Constitucional, Sala 1º, 14 de octubre de 1997*. Recuperado de: <http://tc.vlex.es/vid/sstc-101-f-aatc-15355043>

Ledesma N. M. (2005). *Publicidad de los procesos*. En W. Gutiérrez (Dir.). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo (Tomo II, pp. 500 - 502). Perú: Gaceta Jurídica.

Lenci, P. (s.f.). *Garantías Constitucionales en el Proceso Penal*. Recuperado de: <http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=prohibicion%20de%20ser%20pe>

nado%20sin%20proceso%20judicial&source=web&cd=1&sqi=2&ved=0CCg
QFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.derecho.uba.ar%2Fgraduados%2Fponenc
ias%2Flenci.pdf&ei=YJSZUZn_HLTG4AOsnYDoDw&usg=AFQjCNETkGde
dfODxQYRoCsfKnhNdAV_hg&bvm=bv.46751780,d.dmg&cad=rja

León P. R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú:
Academia de la Magistratura.

Lorente V. S. (s.f.). *Delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes y los
funcionarios públicos y de resistencia y desobediencia (Tesis Doctoral)*.
España: Universidad de Granada.

Luviano G. R. (s.f.). “*El procedimiento y el proceso penal*”. Recuperado de:
www.estig.ipbeja.pt/~ac.../libroelprocedimientoyelprocesopenal.pdf

Luzón P. D. (1995). *Causas de atipicidad y causas de justificación*. En: Luzón Peña,
D. y Mir Puig, S. (Coord.). *A Causas de Justificación y de Atipicidad en
Derecho Penal*. Madrid: Arazandi.

Machicado, J., (2010). *El debido proceso penal*. La Paz, Bolivia: Apuntes Jurídicos.
Recuperado de: <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/debido-proceso.pdf>

Manrique G. L. F. (2009). *La primera declaración del imputado en el proceso penal
(Tesis de Grado)*. Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala.

Melgarejo Barreto, P. (2011). *Curso de derecho procesal penal*. Lima: Jurista
Editores.

Melgarejo Barreto, P. (2014). *Curso de derecho penal. Parte general*. 2ª ed., Huaraz - Lima: Jurista Editores y Killa Editores.

Mesinas M. (Dir.). (2008). *El proceso penal en su jurisprudencia*. Lima, Perú: El Búho.

Mir Puig, S. (2005). *Límites del normativismo en Derecho Penal*. En M. Bolaños González (Comp.). *Imputación Objetiva y Dogmática Penal* (pp. 27 - 69). Mérida, Venezuela: Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico – CDCHT – de la Universidad de los Andes y FUNDACITE – Mérida.

Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. (Tomo I). Colombia: Temis.

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10va Edición). Valencia: Tirant to Blanch

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10va Edición). Valencia: Tirant to Blanch

Mora M. L. P. (s.f.). *Garantías derivadas del debido proceso*. Recuperado de: http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=7&ved=0CE0QFjAG&url=http%3A%2F%2Fministeriopublico.poder-judicial.go.cr%2Fucs%2Fexámenes%2520fiscal%2FJunio2011%2FLos%2520Principios%2520Procesales.pdf&ei=7RJmUce1C_LG4AOamoCgAg&usq=AFQjCNHzd-I5waXeVH46zMu67zmQNmgAjpg&bvm=bv.45107431,d.dmg

Moreno C. V. (1997). *Derecho Procesal Penal*. Madrid, España: Colex.

- Muñoz C. F. (1990). *Teoría general del delito*. Bogotá, Colombia.
- Muñoz O., L. V. (2009). *¿Conoce la Corte Constitucional Colombiana el significado de la Tipicidad Objetiva?* En: *Estudios en Derecho y Gobierno* (pp. 7-32). Recuperado de: portalweb.ucatolica.edu.co/easyWeb2/files/54_4206_estudios-dic-2009-muaoz-osorio.pdf
- Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal* (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira
- Muñoz, Manyari, Arriola, Garay, Espinoza, Chuman, Gutiérrez y Payano. (2010). *El delito de enriquecimiento ilícito*. (Tesis Doctoral). Lima, Perú: Universidad de San Martín de Porres.
- Muro R. M. (Dir.). (2007). *El Código Penal en su Jurisprudencia. Sentencias Vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del Código Penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Navas C. A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal. Enfoque del Código Penal. Ley 599 de 2000*. Bucaramanga, Colombia: Sic. Recuperado de: <http://www.siceditorial.com/ArchivosObras/obrapdf/TA10102332005.pdf>
- Nuevo Código Procesal Penal. (2009). Lima, Perú: Jurista Editores
- Ordoñez, J. (1996). *Administración de justicia, gobernabilidad y derechos humanos en América Latina*. En: A. A. C. T. (Dir. Ejec.). *Estudios básicos de derechos humanos* (Tomo VI, pp. 342-353). San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano, Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*. Tomo II, Lima: Editora Gaceta Jurídica.
- Orgaz, A. (2000). *El daño resarcible (actos ilícitos) (2º Ed.)*. Buenos Aires, Argentina: Bibliográfica Ameba.
- Ovalle F., J. (Coord.). (1993). *Administración de justicia en Iberoamerica*. México: Instituto de Investigaciones jurídicas de Universidad Nacional de México.
- Palacios, Peláez, Ponce de Mier, Sáenz, Tamayo, Vallejo, Villafuerte y Zegarra. (2009). *Penas limitativas de derechos prestación de servicios a la comunidad (Tesis Doctoral)*. Lima, Perú: Universidad San Martín de Porres.
- Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf
- Peña C, F. A. R. (2011). *Curso Elemental de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima, Perú: Ediciones Legales.
- Perú. Tribunal Constitucional (2009). Sentencia recaída en el Expediente N° 05386-2007-HC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional. Contenido en la Sentencia del Expediente N° 3062-2006PHC/TC. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03062-2006-HC.html>
- Perú. Tribunal Constitucional. Pleno Jurisdiccional. Sentencia recaída en el Exp.

0012-2006-PI/TC.

Recuperado

de:

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00012-2006-AI.html>

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. 03603-2007-PHC/TC.

Recuperado de: www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03603-2007-HC.pdf

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1013-2003-HC/TC.

Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01013-2003-HC.html>

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.3741-2004-AA/TC.

Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03741-2004-AA.html>

Plasencia V., R. (2004). *Teoría del delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Plasencia, V., R. (1995). *Los Medios de Prueba en materia Penal*. En: J. L. Soberantes Fernández. Boletín Mexicano de Derecho Comparado (Número 83, pp. 711-743). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado//indice.htm?r=boletin&n=83>

Polaino N. M. (2004). *Derecho Penal. Modernas Bass Dogmáticas*. Lima, Peru: Grijley

Portocarrero H. J. (1998). *Causas de Justificación*. En: Una visión moderna de la teoría del delito (pp. 49-55). Lima: Ministerio de Justicia.

Quezada T., A. R. (1999). *Derecho Penal. Parte General*. Trujillo, Perú: Universidad privada “San Pedro”

RAE Jurisprudencia. (2008). *El auto de apertura de instrucción*. Recuperado de: http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=auto%20de%20apertura%20de%20instrucci%C3%B3n&source=web&cd=1&sqi=2&ved=0CCgQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.raejurisprudencia.com.pe%2Fdata-jurisprudencial%2Fdescargas.php%3Fp%3D208&ei=bgGcUYPFcfGr4AOfp4G4Dg&usg=AFQjCNHmaOcBIxHAFVVR8Rxdm_WIxd_xRA&bvm=bv.46751780,d.dmg&cad=rja

Ragués i Valles, R. (2004). *Consideraciones sobre la prueba del dolo*. En: *Revista de Estudios de la Justicia* (N° 04, pp. 13-26). Recuperado de: http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=dolo.pdf&source=web&cd=9&ved=0CGAQFjAI&url=http%3A%2F%2Fwww.derecho.uchile.cl%2Fcej%2Frecej%2Frecej4%2Farchivos%2FPRUEBA%2520DEL%2520DOLO%2520RAGUES%2520_8_.pdf&ei=pS6ZUdfXFvGr4AP6jIAg&usg=AFQjCNGpJR2MJs wjBGaUyAtnkvYuBMxO1g&bvm=bv.46751780,d.dmg&cad=rja

Reglero C., Fernando et al. (2002). *Lecciones de Responsabilidad Civil*. Navarra, España: Aranzadi.

Ripollés, J. L. D. (1997). *El bien jurídico protegido en el Derecho penal garantista*. Este trabajo ha sido realizado con motivo de una ponencia presentada al Congreso Internacional en conmemoración del 75 aniversario del código penal argentino. Buenos Aires, Argentina. Recuperado de:

dialnet.unirioja.es/download/articulo/174728.pdf

Rodríguez G., P. J. (1978). *El nominalismo y las obligaciones de dinero*. En Revista Chilena de Derecho (Volumen 5, pp. 113-130)

Rodríguez R. R. E. (2007). *El error de tipo: presupuesto material de causa de justificación – Análisis Jurisprudencial (Tesis Doctoral)*. En: J. Rodríguez Delgado. *Las Causas de Justificación* (pp. 42-87). Lima, Perú: Universidad San Martín de Porres.

Rojas B. J. J. (2008). *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones y los Criterios del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*. Recuperado de: www.wcl.american.edu/journal/ilr/23/baez.pdf

Rosas Y. J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú: Jurista Editores

Roy Freyre, L. E. (1998). *Responsabilidad Penal y Causas de Inculpabilidad*. En: Una visión moderna de la teoría del delito (pp. 91-101). Lima: Ministerio de Justicia.

Rueda R., P. (2009). *La administración de justicia en el Perú: Problemas de Género*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Universidad San Martín de Porres.

Salas B., C. (2007). *Principio de oportunidad: conciliación en el ámbito penal*. En Revista Internauta de Práctica Jurídica (Núm. 19). Recuperado de: dialnet.unirioja.es/servlet/dcart?info=link&codigo=2286087&orden=113859

- Salinas, S. R. (2008). *Derecho Penal. Parte Especial (3ª Ed.)*. Lima, Perú: Grijley.
- San Martín Castro, C (2003). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I, 2ª Ed., Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal (3ra Edición)*. Lima: Grijley
- San Martín, C. C. (2011). *Circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad*. En: Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ. Ministerio de Justicia, Sistema Peruano de Información Jurídica. Recuperado de: spij.minjus.gob.pe/Informacion/archivos/archivo_2005.pdf
- Sánchez T.J. M. (2007). *El concepto de delito. La Tipicidad. El Tipo Objetivo*. En Teoría del delito (pp. 97 - 212). República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura.
- Sánchez V, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: IDEMSA.
- Sánchez V. P. (2011). *Ministerio Público y el proceso penal en las sentencias del Tribunal Constitucional*. En: J. Hurtado Pozo (Dir.). La Reforma del derecho penal y del derecho procesal en el Perú. Anuario de Derecho Penal 2009 (pp. 221-234). Lima, Perú: Pontifica Universidad Católica del Perú.
- Sánchez, V. P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Moreno.
- Sandoval, M. C. A. (2010). *El delito: mera tipicidad y antijuricidad*. En: Criterio Jurídico (V. 10, N° 01, pp. 115 - 152). Cali, Colombia. Recuperado de: criteriojuridico.puj.edu.co/archivos/115_sandoval.pdf

- Sarango A. H. (2008). *El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. (Tesis para el Grado de Magister)*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Segura, P. H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal (Tesis de Título Profesional)*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala
- Silva V. P. A. y Valenzuela R. J. J. (2011). *Admisibilidad y valoración de la prueba pericial en el proceso penal (Memoria para optar el grado de licenciado)*. Santiago, Chile: Universidad de Chile.
- Sis O. S. (2012). *La Cosa Juzgada en la Sentencia Penal al declararse con lugar en Recurso de Revisión (Tesis para Licenciatura)*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- Supo, J. (s.f.). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo
- Tawil, G. S. (1990). *Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Tena, F. (2002). *Leyes fundamentales de México*. México: Aries
- Tenorio G. L. (1998). *Aplicabilidad de la eficacia refleja de la Cosa Juzgada*. En: Anales de Jurisprudencia (pp. 189-198). México: Recuperado de:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/anjuris/cont/234/pr/pr8.pdf>

Torrado A. A. F. (2002). *Principales problemas de la acción civil dentro del proceso penal (Tesis de Grado)*. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.

Ugaz H. J. D. (2009). *La Eximente de “Obediencia Debida” en el Derecho Penal Peruano*. (Tesis para optar el título). Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Universidad Católica los Ángeles de Huaraz. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.

Urquiza O. J. (2004). “Principio de legalidad”. En J. L. Castillo Alva (Coord.). Código Penal Comentado. Título Preliminar. Parte General (Tomo I, pp. 40 - 74). Perú: Gaceta Jurídica.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar Proyectos y Tesis De Investigación Científica*. Lima: San Marcos

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I.). Buenos Aires: Robinzal Culzoni

Velásquez V. P. (2011). *Anteproyecto de la parte general del Código Penal Peruano de 2009 y los límites a la potestad punitiva del Estado*. En: J. Hurtado Pozo (Dir.). La Reforma del derecho penal y del derecho procesal en el Perú.

Anuario de Derecho Penal 2009 (pp. 221-234). Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires:Depalma

Visintini, G. (1999). *Tratado de la Responsabilidad Civil II*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

Yenissey, I. (2016). *La proporcionalidad en las penas*. Recuperado de: http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/7_la-proporcionalidad-en-las-penas.pdf

Zetina C. W. (2006). “*Teoría finalista del delito y el aporte de la psicología forense en la investigación criminal*”. (Tesis de licenciatura). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.

ANEXOS

Anexo N° 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|-------------------|----------|--------------------------|---|---|
| SENTENCIA | CALIDAD | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si</i></p> | |

| | | | |
|---|------------------------|------------------------|--|
| S E N T E N C I A | PARTE CONSIDERATIVA | | <p>cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | Motivación de la pena | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la</p> |

| | | | |
|--|-------------------------|--|--|
| | | | <p>habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | Motivación de la reparación civil | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de correlación | <p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|--|---|---|
| | | | <p align="center">Descripción de la decisión</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple |
|--|--|--|---|---|

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|-------------------|----------|---------------------|--------------------------|---|
| SENTENCIA | CALIDAD | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación . Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p> |
| | | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |

| | | | | |
|---|-------------------------|--|--|---|
| S E N T E N C I A | | | <i>expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i> | |
| | | Motivación de la reparación civil | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> | |
| | PARTE RESOLUTIVA | | Aplicación del Principio de correlación | <p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p> |
| | | | Descripción de la decisión | <p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | | | |

Anexo N° 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

Cuadro N° 1

Calificación de cada uno de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

| Parámetros | Calificación |
|--|--------------|
| Se cumple en el contenido de la sentencia | Si cumple |
| No se cumple en el contenido de la sentencia | No cumple |

Fundamentos:

- Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

Cuadro N° 2

Calificación aplicable a las sub dimensiones

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor numérico (referencial) | Niveles de calificación de calidad |
|---|------------------------------|------------------------------------|
| Si cumple 5 de 5 parámetros | 5 | Muy alta |
| Si cumple 4 de 5 parámetros | 4 | Alta |
| Si cumple 3 de 5 parámetros | 3 | Mediana |
| Si cumple 2 de 5 parámetros | 2 | Baja |
| Si cumple sólo 1 criterio o parámetro | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 1.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 3

Determinación de la calidad de una sub dimensión

| Dimensión | Sub dimensiones | Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia) | N° de parámetros cumplidos | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación |
|------------------------|----------------------------|---|---------------------------------------|---|---------------------|
| Nombre de la Dimensión | Nombre de la sub dimensión | | Si cumple 5 de 5 parámetros | 5 | Muy Alta |
| | | | Si cumple 4 de 5 parámetros | 4 | Alta |
| | | | Si cumple 3 de 5 parámetros | 3 | Mediana |
| | | | Si cumple 2 de 5 parámetros | 2 | Baja |
| | | | Si cumple sólo 1 criterio o parámetro | 1 | Muy baja |

Fundamentación:

- Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 1, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

4. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 4 y N° 5.

Cuadro N° 4

Determinación de la calidad de la parte expositiva – Sentencia de Primera y Segunda instancia

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación |
|------------------|-----------------------------|------------------------|---|---|---|---|-----------------|--|--------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Parte expositiva | De la introducción | | X | | | | 7 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | De la postura de las partes | | | | | | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | X | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 2 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N°

de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.

- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos preestablecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.
- Ejemplo: En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y del N° 5, esto quiere decir que al observar la parte introductoria de la parte expositiva se identificaron dos parámetros, mientras que al buscarse los parámetros postura de las partes, se observaron los cinco parámetros, de ahí que se determine el N° 7. De ahí que la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

Cuadro N° 5

Determinación de la calidad de la parte resolutive – Sentencia de Primera y Segunda instancia

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación | |
|------------------|---|------------------------|---|---|---|---|--|--------------|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Parte resolutive | Aplicación del Principio de correlación | | | | X | | 9 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Descripción de la decisión | | | | | | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | X | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 5 la lectura será: La parte resolutive es de muy alta calidad. Lo cual resulta de identificar en 4 parámetros cuando se ha tratado de la Aplicación del Principio de Correlación; mientras que al buscar los parámetros de la descripción de la decisión se hallaron los 5 parámetros, de lo que resulta 9, lo cual permite darle la lectura indicada.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 1.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y

resolutiva, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al momento de calificar las sub dimensiones y las dimensiones.

- Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutiva; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutiva y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Por ésta última razón, es preciso diferenciarla de las otras dimensiones, destacar y evidenciar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.
- La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

Calificación aplicable a la dimensión parte considerativa – Sentencia de Primera y Segunda instancia

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Procedimiento | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|----------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Si cumple 5 de 5 parámetros | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si cumple 4 de 5 parámetros | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si cumple 3 de 5 parámetros | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si cumple 2 de 5 parámetros | 2x2 | 4 | Baja |
| Si cumple sólo 1 criterio o parámetro | 2x 1 | 2 | Muy baja |

6. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 7

Determinación de la calidad de la parte considerativa

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación |
|---------------------|-----------------------------------|------------------------|-----------|-----------|-----------|------------|-----------------|--|--------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | 2x 1=2 | 2x 2=4 | 2x 3=6 | 2x 4=8 | 2x 5=10 | | | |
| Parte considerativa | Motivación de los hechos | | | X | | | 14 | [17 - 20] | Muy alta |
| | Motivación de la reparación civil | | | | | | | [13 - 16] | Alta |
| | | | | | | | | [9 - 12] | Mediana |
| | | | | | X | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja |

Lectura y determinación de rangos:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

7. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 4, 5 y 7; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

Anexo N° 3

CARTA DE COMPROMISO ÉTICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de Hurto agravado contenido en el Expediente N° 02085-2011-0-0201-JR-PE-03, en el cual han intervenido el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio del Huaraz y la Sala Penal Liquidadora de Ancash.

Asimismo, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

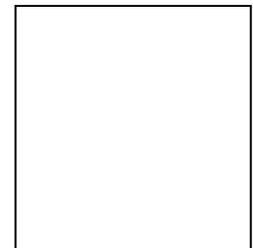
Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 15 de diciembre de 2015.

Sonia Rosario Charqui Lázaro

DNI N° 42289806



Corte Superior de Justicia de Ancash

Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Huaraz

EXPEDIENTE : N°02085-2011-0-0201-JR-PE-03

ESPECIALISTA : LÓPEZ MANTILLA, JOSÉ

IMPUTADO : P.T.W.G.

DELITO : HURTO AGRAVADO

**AGRAVIADO : FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN Y
TURISMO UNASAM**

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N°. 20

Huaraz, tres de Junio

Del año dos mil catorce.-

VISTO: El proceso seguido contra **P.T.W.G.** y **H.J.E.S** como autores del delito contra el Patrimonio-**Hurto Agravado-** en agravio de la **F.A.T (UNASAM)-HUARAZ.**

RESULTA DE AUTOS:

Teniendo como base las investigaciones preliminares contenidas en el atestado

Policial N° 064-2011-XIII-DITERPOL-HUARAZ-RPA/DIVINCR-HZ de fojas ocho y siguientes, se formaliza denuncia de fojas ciento treinta y cuatro a ciento treinta y seis; por la que se apertura a fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y uno; tramitado el proceso de acuerdo a su naturaleza sumaria, precluidos los plazos ordinario y de prórroga de la instrucción, se emite acusación de fojas ciento noventa y nueve a doscientos uno, puesto los autos a disposición de las partes por el plazo de ley; vencido dicho plazo se emiten sentencia de fojas doscientos diecisiete a doscientos veinticuatro, la que fue apelada y declarada nula mediante resolución de vista doscientos cuarenta y siete a doscientos cuarenta y nueve, ordenaron que la Juez de la causa emite pronunciamiento dentro del plazo de ley bajo responsabilidad; por lo que se dejó los autos en despacho a fin de que la señora Juez emita la resolución correspondiente; y siendo su estado ha llegado la oportunidad de dictar sentencia. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.

Hechos impugnatorios:

se le imputa a los acusados, en forma sistemática bajo las modalidades de estuche, haber sustraído los proyectores multimedia Marca SHARP de sala de equipos de Multimedia de la Facultad de Administración y Turismo de la UNASAM, ubicado en el pabellón F, tercer piso de la Ciudad Universitaria – Shancayan del distrito de Independencia de la Provincia de Huaraz, hecho

ocurrido entre la una y dos de la tarde del día veintiséis de mayo del dos mil once, aprovechando su condición de trabajadores de dicha universidad, pues el Procesado P.T. labora como encargado de las aulas virtuales de la F.A.T, y el segundo procesado como personal de limpieza, siendo las únicas personas que contaban con las llaves del aula donde se guardaban los proyectores multimedia, motivo por el cual las chapas de seguridad no fueron violentadas en su estructura y funcionamiento.

SEGUNDO:

Tipicidad Normativa;

El delito instruido es Contra el Patrimonio- Hurto Simple, tipificado por el primer párrafo del artículo ciento ochenta y cinco del Código Penal:”**El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres (...)**”; en esta clase el delito el bien jurídico protegido es el patrimonio; la conducta típica consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble,. Total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra y el agravante lo constituye; ya que es más fácil para la comisión del ilícito el tipo subjetivo; es el dolo y el animus lucrandi.

TERCERO:

Fundamentos Fácticos Jurídicos;

- La sentencia que ponga término al presente proceso, debe apreciar todos los

Medios probatorios recaudados en autos, es así que para remitir dicho fallo, se debe tomar en cuenta en forma conjunta los medios probatorios que creen en el Juzgador la convicción de que el procesado es o no responsable de los hechos que se le imputan; la apreciación del resultado que las pruebas, para el convencimiento total del Juez no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de ellas, ni separarse del resto del proceso, sino que comprende cada uno de los elementos de prueba y su conjunto, recurriéndose entre otras normas a lo especificado por el artículo cuarto del Título Preliminar del Código Penal, que consagra el principio de lesividad por la cual para la imposición de la pena es necesario la existencia de una lesión opuesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley; debiendo el juzgamiento del hecho punible valorarse de manera objetiva analizando los medios probatorios recabados, que debe armonizar con las declaraciones de las partes del proceso, finalizándose con la exculpación del sujeto procesado por falta de conexión entre dichos presupuestos o en su responsabilidad penal considerando la conexión de los medios probatorios; asimismo es necesario considerar el artículo séptimo del Título Preliminar del citado Código que consagra el principio de responsabilidad o culpabilidad, por la cual es imperativo establecer la responsabilidad penal del autor y posibilitar la imposición de la pena, proscribiendo toda forma de responsabilidad objetiva.

- En materia penal el juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva, atendiendo a la presencia y concurrencia

de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con las declaraciones de las partes intervinientes en el curso de la instrucción debiendo concluirse necesariamente con la exculpación del sujeto inculpada, por falta de relación de dichos presupuestos; p en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos, razón por la cual artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal, proscribire todo tipo de responsabilidad objetiva;

➤ Por otro lado el proceso penal, tiene la finalidad entre otros, el de alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del autor y de la persona sometida a proceso, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios acopiados a fin de probar la existencia o inexistencia del delito, realizando un análisis crítico del comportamiento intra proceso de los órganos de prueba antes mencionadas, con criterio de conciencia y autonomía jurisdiccional, concluyendo con la existencia de responsabilidad cuando las pruebas resulten coherentes, eficaces, conducentes y corroborantes, en caso contrario procederse de conformidad con lo que prescribe el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimiento Penales;

CUARTO:

Aportación de medios probatorios;

Durante el desarrollo del iter procesal se han actuado las siguientes diligencias:

4.1. manifestación policial y declaración instructiva del procesado

W.G.P.T, obrantes a fojas veintisiete a veintinueve y ciento cuarenta y nueve a

ciento cincuenta y uno respectivamente, quien refiere que es contrato de la UNASAM y desempeña funciones en el área de aulas virtuales de la F.A.T ubicado en el “pabellón F de la ciudad universitaria de Shancayan ” y aprovechando su amistad con H.J.E.S. alternaba el servicio de doce a una de la tarde, para salir a almorzar, que le había facilitado una llave de la oficina, y que el día veintiséis de mayo del dos mil once, a horas doce del día, dejo encargado su servicio a H.J.E.S y regresó a las dos de la tarde y al ingresar a la oficina efectuó la verificación de los equipos, percatándose que seis estuches de los equipos multimedia se encontraban vacios y acomodados unos a otros, por lo que puso en conocimiento inmediatamente de R.M.F.O, y como primera acción trataron de comunicarse con el acusado E.S., constituyéndose a su domicilio ubicado en Villón Bajo, donde fueron atendidos por la esposa de este proporcionándole su número telefónico, y lograron comunicarse, posteriormente lo encontraron en el cementerio quien tomo por sorpresa.

4.2 Manifestación policial y declaración inductiva del procesado

H.E.S. obrante a fojas treinta a treinta y dos, quien señala del personal contratado de la UNASAM, que presta servicios en el área de limpieza de la F.A.T, ubicado en el pallebón F de la ciudad universitaria de Shancayan y que apoya en sus servicios al procesado W.G.P.T, que antes de ocurrido los hechos, efectivamente le entrego una copia de las llaves de la oficina donde se guardan los equipos multimedia, que el día veintiséis de mayo del dos mil once a las doce del día se hizo cargo del servicio; sin embargo a las doce y siete de la tarde, por orden de R.M.F.R fue comisionada a LA oficina central de la UNASAM a dejar documentos y regresando a las doce y cincuenta de la tarde y en circunstancias que ingreso a la oficina a sacar su casaca se apersono la docente S.F.Q quien interno un equipo multimedia y después de dejarlo

encima de la mesa, se retiro a la una y siete de la tarde cerrando la puerta de la oficina.

4.3. manifestación policial de R.M.F.R , obrante a fojas treinta y tres a treinta y seis, quien refiere desempeñarse como empleada de la UNASAM que el día de los hechos a las dos de la tarde, la persona de W.G.T.P se acerco de la oficina de la administración comunicándole que no había los proyectores multimedia, que dicha persona es el único responsable de las llaves, por cuanto le fueron entregadas las tres copias de las llaves, que su persona desconocía los relevos internos que estaban realizando y que en ningún momento autorizo escrita ni verbal la entrega de las llaves al señor H.E.S.

4.4.manifestacion policial DE J.V.A.G. obrante a fojas treinta y siete a treinta y nueve, quien refriere desempeñarse como jefe de la seguridad de la UNASAM, que tomó conocimiento de los hechos, pero que considera simulada dicho hecho, por cuanto la puerta de acceso no fue violentada y que por intermedio de un trabajador de nombre J.C.C tomó conocimiento que el procesado W.P.T sacaba equipos de cómputos sin documentos de autorización de salida y no dejaban que controlen manifestando que lo bienes estaban a su cargo.

4.5. manifestación policial de A.S obrante a fojas cuarenta a cuarenta y uno, Quien refiere desempeñarse como agente de vigilancia de la empresa de seguridad particular Integral y señala haber tenido un percance con el procesado W.G.P.T, por cuanto intento ingresar al local de la universidad en un horario no autorizado; **que a las catorce horas su compañero de la puerta Nª dos le informo personalmente que se había producido hurto de equipos, proyector**

multimedia de la oficina de W.P.T, no habiendo reportado ninguna novedad, solamente la comunicación del hecho por parte de su compañero R.R.

QUINTO:

Análisis y valoración de los medios probatorios:

5.1. Representa en el presente caso, conforme a la denuncia y acusación fiscal los

hechos investigados fueron adecuado a lo establecido en el inciso seis del artículo 186° del Código Penal, es decir hurto agravado por pluralidad de agentes; sin embargo y teniendo en cuenta que la suscrita considera que la participación del acusado H.J.E.S no se encuentra suficientemente acreditada debe procederse a aplicar el principio de determinación alternativa hoy llamada desvinculación de la acusación fiscal (Artículo 285° - A del Código Penal). Que tiene como fundamento permitir al juzgado adecuar la conducta de la gente en otro tipo penal imponiéndole la pena que corresponde.

5.2. la sentencia debe guardar correspondencia con el hecho acusado, no debe de haber una diferencia sustancial, ello con la finalidad de no afectar en el procesado lo establecido por el artículo 139° numeral 14 de la Constitución que consagra el derecho de defensa, reconociéndolo como derecho fundamental, de carácter irrenunciable. El reconocimiento del derecho de defensa se expresa, desde una perspectiva negativa, como proscripción de la indefensión, al señalar genéricamente que: “el principio de no ser privado el derecho de defensa en ninguna estado de defensa”; asimismo en la aplicación de la desvinculación procesal se debe

de tener en consideración el principio acusatorio, es decir que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada y que puede atribuirse al juzgador poderes de dirección materia del proceso que cuestiona su imparcialidad además del mencionado se debe tener en cuenta el principio de legalidad; es decir que cuando se aprecie, al momento de sentencias, circunstancias referidas a la participación del imputado, distintos a los contenidos en la acusación, el juzgado está sometido a dicho principio porque ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda a un en contra de la pedida erróneamente por la acusación.

5.3. De acuerdo a la jurisprudencia son requisitos para la invocación para la desvinculación procesal, a) Homogeneidad del bien jurídico; b) Inmutabilidad de los hechos y pruebas; c) Preservación del derecho de defensa, d) Coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo; resulta necesario precisar que la desvinculación procesal se ha recogido en el acuerdo plenario N° 4- 2007/ CJ-106. Como podemos verificar en el presente caso el bien jurídico tutelado es el mismo y las pruebas no han variado en lo mínimo; no se le ha privado el derecho de defensa al procesado.

5.4. de la revisión y análisis de las pruebas actuadas y recabadas tanto a nivel preliminar como durante la instrucción, se advierte que los hechos imputados se adecuen a las tesis a la tesis normativa establecida en el artículo 185° del Código Penal, esto es, el delito de hurto simple, habiéndose acreditado su comisión, así como la responsabilidad penal del acusado. W.G.P.T, quien aprovechando su condición de

personal contratado de la UNASAM y desempeñando sus funciones en el área de las aulas virtuales de la F.A.T ubicado en el pabellón F de la ciudad universitaria de Shancayan, sustrajo que en efecto ha quedado acreditado que dicho acusado era la única persona que tenía las llaves y que conforme al parte policial, de fojas diecinueve y los paneux fotográficos de fojas veintidós a veintitrés se concluye que las puertas de ingreso no presentan ningún tipo de violencia en su estructura y funcionamiento, lo que significa para acceder a dicho local se utiliza las llaves; imputación que se encuentra corroborada con el merito de la declaración testimonial de R.M.F.R, quien refiere que dicho acusado era la única persona quien tenía la llave donde se guardaba los equipo, cuyas características son MULTIMEDIA SHARP serie N° 005916471, 005916378, 005916490, 005916505, 005918403, 005918508, los que fueron adquiridos a dos mil seiscientos nuevos soles (s/. 2600.00) cada uno.

5.5. Asimismo se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado P.T. con lo vertido por los testigos J.T.G y A.A, quienes se desempeñan como vigilantes de la UNASAM y han referido que el acusado P.T es una persona que constantemente retira equipos multimedia sin autorización alguna, y que inclusive ingresa a la Universidad en horas no autorizadas, además dichas personas han ratificado que por los puestos de vigilancia no sea retirado ningún equipo multimedia consecuentemente.

5.6. Finalmente según el listado de marcaciones del control del personal de la ciudad universitaria de fecha el veintiséis de mayo del dos mil once en que ocurrieron los hechos se afirma que W.P.T únicamente controló la hora de ingreso a las seis y cincuenta y por razones que se desconoce no controló sus

movimientos posteriores en ninguna de las puertas de vigilancia tales como la hora de salida y retorno del refrigerio (almuerzo) para hacerse cargo de su servicio, por lo que de manera dolosa entrego el duplicado de las llaves al acusado H.J.E.S con el único de tener una coartada al momento de los hechos.

SEXTO:

Individualización de la pena.

Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídica- penal que le corresponde al delito cometido la determinación judicial de la pena tiene por función e identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito; se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales y corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abierta o semi abiertas donde solo se asigna a aquella una extensión mínima o máxima; en el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada, por lo que se debe tener presente al respecto el séptimo fundamento jurídico del acuerdo plenario N° 1- 2008/ CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado: **”con ello se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII Y VIII del Título Preliminar del Código Penal) bajo la estricta**

observancia del deber constitucional de fundamentación de las Resoluciones Judiciales” por lo que cada delito tipificado en la parte especial del Código Penal o en leyes especiales o accesorios a el tiene señalado, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimos o máximos. En consecuencia la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos, debiendo atenderse la condiciones personales del sujeto agente; esto es las carencias sociales que hubiera sufrido su cultura, costumbres, la edad educación, medio social, reparación espontánea y condiciones personales y características que conlleven a las características del agente, condiciones y características que se advierten en su declaración instructiva o obrantes en autos; de modo que se trata de persona susceptible de reproche por los hechos que ha cometido de manera que La pena a imponerse, antes que un castigo servirá como ejemplo para que en sucesivo se abstenga de impulsos de la misma naturaleza.

SEPTIMO:

Reparación civil:

Con respecto a la reparación civil debemos tener en cuenta el artículo 93° del Código Penal, el mismo que, determina la extensión de la reparación civil en sede Penal. Esta comprende tanto la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios del artículo 101° de dicho Código estipula que se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil, es así que la corte Suprema en el acuerdo plenario N° 6-2006/CJ-116, del trece de octubre del dos mil seis , párrafo ocho, en esa misma perspectiva estableció que el daño civil

debe entenderse como aquellos a efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto 1). Daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir – menoscabo patrimonial-; cuanto 2) daños no patrimoniales circunscritas a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas se afectan bienes inmateriales, del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno; por lo que teniendo en cuenta esta, el mismo que para el caso de autos se debe de establecer respecto a los daños no patrimoniales causados a los agraviados, apreciándose que la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas del sentenciado; así como la naturaleza del delito por lo tanto es necesario que el monto de la reparación civil sea reparador y que tiene que abonar el sentenciado.

OCTAVO:

Con respecto a la Absolución:

8.1. Respecto a la participación del acusado H.J.E.S, debe tenerse en cuenta que el representante del Ministerio Público en su dictamen acusatorio señala que en su condición de personal de Limpieza habría participado en la sustracción sistemática de los proyectores multimedia en relación a ello, de las pruebas actuadas y recabadas se advierte que no existe ninguna prueba que acredite la participación y responsabilidad del referido acusado en los hechos investigados, anulado a ello se tiene que la testigo R.M.F.R ha señalado que el único responsables de las llaves

donde se guardaban los proyectores multimedia era el señor W.G.P.T. además refiere que el día de los hechos, ordenó al citado acusado a realizar trámites en el local central de la UNASAM.

8.2. Todo lo antes señalado permite arribar a la siguiente conclusión, que en autos no ha quedado debidamente acreditado la responsabilidad penal del acusado E.L, coligiéndose dicha inferencia de la premisa conformada por la situación de derecho que emerge de autos, en el sentido que la presente causa se encuentra sumergida en un estado de duda razonable a favor del procesado, siendo de aplicación en este caso el principio del indubio pro reo, conforme a la garantía de la administración de justicia que consagra el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del estado, toda vez que no existen medios probatorios que den certeza y seguridad sobre la culpabilidad del procesado; debiendo de señalarse que el principio indubio pro reo significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea mas favorable a éste (la absolución por contraposición a la condena).

DECISIÓN:

Por lo anotado precedentemente y con la facultad conferida en el artículo ciento treinta y nueve inciso tercero de la Constitución Política del Estado; artículo cuarenta y cuatro, in fine de la Ley de la carrera judicial; concordante con los artículos doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres y ciento ochenta y cinco primer párrafo del Código Penal, concordantes con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cuatro y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, impartiendo

Justicia a nombre de la Nación, la señora Juez del segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Huaraz: **FALLA: ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a H.J.E.S, por el delito contra **EL PATRIMONIO- HURTO AGRAVADO**; en agravio de la F.A.T de la UNASAM; **DISPONGO**; que, consentida o ejecutoriada que sea la sentencia en este extremo se **ANULEN** los antecedentes policiales y judiciales y se **ARCHIVE** en la forma y modo de ley; y **CONDENANDO** al acusado W.G.P.T como autor del delito contra el **PATRIMONIO – HURTO SIMPLE**, en el agravio de la F.A.T; **A tres años DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que se suspende por el periodo de prueba de a **DOS AÑOS**, quedando el mencionado sentenciado al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a)** No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización de la Juez de la causa, **b)** concurrir al juzgado cada treinta días a registrar su asistencia debiendo de firmar el libro de control respectivo; **c)** no incurrir en nuevos delitos dolosos ni portar instrumentos proclives para la comisión de actos delictivos; **d)** devolver los bienes hurtados; todo bajo apercibimiento de aplicarse lo establecido por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal, en caso de incumplimiento; **FIJO**; en la suma de **MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil; que pagará el sentenciado a favor de la entidad agraviada; **MANDO** que consentida y/o ejecutoriada que sea estas sentencia se expidan los boletines y testimonios de condena y se archive en la forma y modo de ley.

NOTIFICÁNDOSE.-

Anexo 5

**SALA PENAL LIQUIDADORA PERMANENTE DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**

EXPEDIENTE : 02085-2011-0-0201-JR-PE-03

RELATOR : TOLENTINO JACOME, ROSSANA

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PENAL

IMPUTADO : P.T.G.W

DELITO : HURTO AGRAVADO

: E.S.H.J

DELITO : HURTO AGRAVADO

AGRAVIADO : F.A.T UNASAM

Resolución N°

Huaraz, nueve de Octubre

Del dos mil catorce.-

VISTOS: En audiencia pública conforme a la certificación que obra en autos,

de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de folios trescientos dieciséis a trescientos veintiuno.

I.- ASUNTO

1.1. Que, viene en apelación a esta instancia superior revisora la sentencia contenida en la resolución numero veinte, de fecha tres de junio del año en curso obrante de fojas doscientos ochenta y seis a doscientos noventa y ocho, que falla **CONDENANDO** W.G.P.T, como autor del delito contra el Patrimonio- Hurto Simple, en agravio de la F.A.T a tres años de pena privativa de la libertad suspendida con el carácter condicional por el plazo de dos años quedando sujeto al cumplimiento de ciertas reglas de conducta; y, fija la suma de mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

II.- HECHOS IMPUTADOS

2.1. Fluye de autos que en forma sistemática bajo la modalidad de estuche, los denunciados W.G.P.T y H.J.E.S, habrían venido sustrayendo los proyectores multimedia marca SHARP de la sala de equipos multimedia de la F.A.T, ubicado en el pabellón F, tercer piso de la ciudad universitaria Shancayan del Distrito de Independencia de la Provincia de Huaraz; hasta que habrían logrado apoderarse ilegítimamente de 06 proyectores multimedia SHARP series N° 005916471, 005916378, 005916490, 005916505, 005916403, 005916508, con fecha veintiséis de mayo del año dos mil once, ultimo hurto que habría ocurrido entre la una y dos de la tarde del referido día, aprovechando para ello ser trabajadores de la UNASAM, pues

el primero de los denunciados labora como encargado de las aulas virtuales de la F.A.T, y el segundo de los nombrados como personal de limpieza de la indicada facultad de la UNASAM, siendo las únicas personas que contaban con las llaves del aula donde se encontraban los proyectores multimedia, por ello es que las cajas de seguridad no fueron violentadas en su estructura y funcionamiento al momento de producirse el hurto, como es de verse del paneux fotográfico de fojas veintidós y veintitrés del parte policial N° 085-2011 de fojas diecinueve a veintiuno. (...).

III.- ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

3.1. El sentenciado en el acta de lectura de sentencia interpone apelación, la misma que es fundamentada a través de su abogado defensor, en su recurso obrante a fojas trescientos dos y siguientes, sosteniendo que para encontrar la responsabilidad penal de un procesado, debe de existir suficientes pruebas que al hacer un análisis razonado de todo ellos en su conjunto se pueda concluir razonablemente que se ha debilitado la presunción de inocencia (...), la sentencia cuestionada no ha cumplido con fundamentar y sustentar con suficientes medios probatorios la responsabilidad del condenado, pues ello afecta flagrantemente el principio de inocencia (...).

IV.- FUNAMENTOS JURIDICOS

4.1. El proceso penal como objeto de derecho procesal penal tiene por finalidad, entre otros, el de alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del imputado y la de la persona efectivamente sometida al proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios anexadas a fin de probar la existencia o

inexistencia del delito.

4.2. Que, el delito de **hurto simple** materia de proceso, se encuentra previsto y sancionado en Artículo **185º primer párrafo del Código Penal**, cuyo texto es el siguiente:”El que. Para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, lo que se tutela es esta titulación es el patrimonio, entendido como una unidad del acervo patrimonial de una persona que se puede ver afectada, ante atentados ilegítimos que se manifiestan mediante actos típicos de desapoderamiento, quiere decir que se ejerce un acto de sustracción destinada a ejercer un nuevo dominus sobre el bien mueble, lesionándose el derecho de propiedad así como de propiedad así como sus facultades inherentes”.

V.- VALORACIÓN PROBATORIA

5.1. Que, sólo la certeza sobre la culpabilidad del imputado autoriza a expedir una sentencia condenatoria en su contra, en caso contrario se deberá absolver al procesado, pues cualquier margen de duda lo favorece.

5.2. Que, el operador de justicia debe compulsar debidamente los medios probatorios incorporados al proceso, realizando un análisis crítico del comportamiento intra – proceso de los órganos de **prueba**, con criterio de conciencia y autonomía jurisdiccional, concluyendo con la existencia de responsabilidad cuando las pruebas resulten coherentes, eficaces, conducentes y corroborantes, de modo que frente a la insuficiencia probatoria que no acredita la culpabilidad del justiciable, se erige como

regla de decisión del principio Constitucional de **Presunción de Inocencia**, reconocido con el parágrafo “e” del inciso veinticuatro, del artículo dos de la Constitución Política del Estado.

5.3. De la revisión de los actuados, tanto a nivel preliminar como jurisdiccional, no existen medios probatorios fehacientes que determinen la comisión del ilícito penal instruido, así como tampoco la responsabilidad penal del procesado; si bien es cierto existe en autos instrumentales que acrediten la preexistencia de los bienes de materia de litis; sin embargo no se ha determinado en el proceso que el sentenciado recurrente haya sustraído en forma sistemática los equipos multimedia, pues no ha sido la única persona que tenía las llaves de la oficina donde se guardaban los proyectores, aunado a ello se tiene que su co procesado H.J.E.S quién también poseía las llaves de dicho ambiente, ha sido absuelta de los hechos imputados en su contra, máxime también si los testigos que señalan haber visto al sentenciado recurrente, en horas de la noche en actitud sospechosa, no han sido materia de ratificación durante la etapa de instrucción ni mucho menos éstos declaraciones han sido llevadas a cabo en formalidades de ley. Careciendo por tanto de valor probatorio, manteniendo su dicho al condenado al negar los hechos que se le imputan y considerarse inocente, en consecuencia no existe un nexo causal existente entre la conducta desarrollada con el tipo penal que se le atribuya al procesado; por las argumento glosados líneas arriba, no se ha acreditado la responsabilidad penal del recurrente, mas aun ante una débil acusación sin mayor sustento fáctico del representante del Ministerio Público carente de medios de acreditación, que incuestionablemente conduce a la absolución del imputado en aplicación de lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

VI.- DECISIÓN

Por tales consideraciones, los integrantes de éste colegiado superior de la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de justicia de Ancash, **RESUELVEN**: **revocar la sentencia** contenida en la resolución numero veinte, de fecha de tres de junio del año en curso obrante de fojas doscientos ochenta y seis a doscientos noventa y ocho, que falla **CONDENANDO a W.G.P.T** como autor del delito contra el patrimonio Hurto simple, en agravio de la F.A.T a tres años de pena privativa de la libertad suspendida con el carácter de condicional por el plazo de dos años, quedando sujeta al cumplimiento de ciertas reglas de conducta; y, fija la suma de mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada; **REFORMANDOLA**; impusieron al sentenciado tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de prueba de un año, **notifíquese a las partes del proceso bajo responsabilidad del señor diligenciero y devuélvase.**